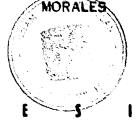


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN"

PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, A EFECTO DE QU LAS COMUNIDADES INDIGENAS SEAN CONSIDERADAS PERSONAS



OBTENER TITULO

E N

JORGE EMILIO SANCHEZ GUTIERREZ

TESIS CON TE ORIGEN

SANTA CRUZ, ACATLAN, EDO. DE MEX.

LICENCIADO

1991

DERECHO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"PROPURSTA DE REPONDAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION PROBRAL. A REPORTO DE QUE LAS COMUNIDADES INDIGENAS SEAN CONSIDERADAS PERSONAS NORALES."

INTRODUCCION

ESTRUCTURA AGRARIA DURANTE EL MEXICO PREHISPANICO	
	264
1.1 Tierres del Estado.	7
1.2 Tierras de los Militares.	11
1.3 Tierras de los Sacerdotes.	13
1.4 Tierras del Pueblo.	15
1.5 Tierras de los Barrios.	18
CAPITULO SEGUNDO	
ESTRUCTURA ADRAFIA DURANTE LA COLONIA	
2.1 Propiedad del Estado	26
2.2 Propieded de Tipo Individual	27
2.2.1 Mercedes. 2.2.2 Caballeria	
2.2.3 Peonia 2.2.4 Suerte	
2.2.5 Compraventa 2.2.6 Confirmación	
2.3 Propiedad de Tipo Intermedio	40
2.3.1 Composición 2.3.2 Capitulación	
2.3.3 Reducción de Indigenas	
2.4 Propiedades de Tipo Colectivo	47
2.4.1 Fundo Legal 2.4.2 Ejido	
2.4.3 Dehese 2.4.4 Propios	
2.4.5 Tierras de comin repartimiento	

2.4.6.- Montes, pastos y aguas

CAPITULO TERGERO LA PROPIEDAD DURANTE LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA AL PORPIRIATO

3.1 Propiedad del Estado	57
3.2 Propiedad privada	59
3.3 Propiedad eclesiástica	67
3.4 Propiedad indígena.	71
CAPITULO CUARTO	
CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROPIEDAD	
4.1 El derecho de propiedad en Rome.	84
4.2 Kl derecho de propiedad en la Edad Media	90
4.3 El derecho de propiedad en la Epoca Moderna	93
4.4 Concepto de "propiedad"	94
4.5 Le propieded en la Constitución Federal	96
4.5.1 Modalidades y Limitaciones	97
CAPITULO QUINTO	
ESTRUCTURA ACTUAL DE LA PROPIEDAD EN MEXICO	
5.1 Le pequeña propiedad.	105
5.2 La propiedad ejidal	109
5.3 La propiedad de los núcleos de población	
que guardan el estado comunal.	114

CAPITULO SEXTO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

6.1.- Capacidad jurídica de las personas físicas. ...
6.2.- Capacidad jurídica de las personas morales. ...
6.3.- Consideraciones acerca de la comunidad indígena.

BIBLIOGRAPIA.

		a commided indí, persona morel.	146
CONCLU	ISIONES		

INTRODUCCION

El objetivo de la presente Tesis, es lograr el establecimiento de una Reforma a la Constitución Federal que en verdad sea tras
cendental para las comunidades indígenas, y por lo tanto que no
quede lugar e dudas sobre su capacidad como personas morales que
pueden poseer la tierra. Pues, es una realidad que los Códigos Ci
viles no mencionan, expresamente en la enumeración que hace de las
personas morales a las comundades indígenas.

A lo largo de la presente investigación, trataremos de exponer en forma panorámica, los diversos problemas que han girado en tor no a las comunidades agrerias, así como a facilitar su análisis mediante un esquema que muestre en forma accesible sus diversos—matices, inclusive los de épocas pasadas, ya que estimamos que en lo referente a la comunidad indígena, los problemas del presente se han generado a través de la evolución histórica de nuestro méxico.

Como generalmente se acostumbra en los trabajos de Tesis, el presente se inicia con los antecedentes históricos de la propiedad en México, snalizando para esto, la propiedad existente en la época llamada prehispánica. En esta etapa la propiedad se encontrabe clasificada en: Tierras del Estado, Tierras de los Militares, Tierras de los Secerdotes, Tierras de los Pueblos y Tierras de los Barrios.

En el Segundo Capítulo, nos referimos a la estructura agraria existente durante la administración española, es decir, la época Colonial en esta encontramos que la propiedad se clasificaba en tres tipos: la individual, la intermedia y la colectiva. A su vez cada una de ellas tenía las siguientes subdivisiones: la Individual comprendía: mercedes, caballería, peonía y suertes. La Intermedia se subdividía en: Composición, capitulación y reducción de indígenas. Entre las propiededes de tipo colectivo encontramos: el fundo legal, ejido, dehesa, propios, tierras de común repartimien to y montes, pastos y aguas.

Surge en el Tercer Capítulo, el análisis de la rropiedad durante la etapa comprendida de la Independencia al Porfiriato, al efecto estudiamos lo referente a la propiedad del Estado, la propiedad privada, la propiedad eclasiástica y la propiedad indígena.

En el Capitulo Cuerto, realizamos un estudio histórico de la propiedad, y deda su importancia, lo principiamos con el significado y la importancia que tenía pere la cultura romana, pasamos a la Edad Media para finalmente llegar a la época moderna. Menciona mos a las teoría de algunos tratadistas sobre el concepto de propiedad, y finalizamos el capítulo con un análisia de la Constitución Federal de 1917 en lo que se refiere a la propiedad, es decir, hablamos de las modalidades y limitaciones de la propiedad en México.

La estructura actual de la propiedad en México, es el objeto de estudio en el Capítulo Quinto. El análisis de las formas de propiedad existentes en México lo hacemos tomando como fundamento la Ley Pederal de Reforma Agraria vigente, de donde concluímos que estas son: la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad de los núcleos de población que guardan el estado comunal.

Finelmente, en el Cepítulo Sexto, estudiemos lo referente a la capacidad jurídica de las personas físicas así como de las personas morales y hacemos un análisis de la capacidad jurídica de las comunidades indígenas. En bese a todo lo citado, passmos a formular nuestra modesta propuesta de reformas a la Constitución Pederal en su artículo 27, fracción VI, así como la reforma al artículo 25 del Código Civil pare el Distrito Pederal.

Pensamos que de lograrse nuestro objetivo, esteremos coadyuvando en cierta forma a solucionar en parte los problemas del cam pesino mexicano, y en especial el problema de las comunidades de indígenas. Pues, no quedaría lugar a dudas sobre su capacidad como personas morales.

CAPITULO PRIMERO ESTRUCTURA AGRARIA DURANTE EL MEXICO PREHISPANICO

- 1.1. Tierras del Estado
- 1.2.- Tierras de los Militares
- 1.3 .- Tierras de los Sacerdotes
- 1.4.- Tierras del Pueblo
- 1.5.- Tierras de los Barrios

Antes de entrar de llene al desarrollo del presente inciso, pen samos que es necesario hacer las siguientes reflexiones; podemos de cir que el maís y otras plantas que se cultivaron en algunas regiones del mundo originaron la aparición de la agricultura. Por lo que hace al territorio que hoy llamamos México; las características del cultivo más importante como lo fué el maís, fijaron las formas de poblamiento tales como; caseríos desparramados entre las milpas; cho mas frágiles, hechas para moverse de acuerdo con el cultivo de la milpa y no para perdurar, ya que así lo exigía el cultivo transhumante del grano el cual era considerado sagrado.

El cultivo necesariamente itinerante del maís, favoreció la cone titución de la familia extensa, una unidad económica autosuficiente, cuyos lazos de sangre se fortalecieron en el aislamiento y en el es fuerso colectivo de sus miembros para asegurar la supervivencia. Po demos observar que en nuestro territorio, la relación familia-tierra fué más poderosa, porque no existieron especies de animales domesticables, recursos que en otros lugares hicieron menos rigurosa la relación con la tierra.

Es sumamente importante señalar que desde sus origenes, la fami lia campesina sólo utilizó la extensión de tierra necesaria para el sustento de sus miembros, y por consiguiente no creó derechos terri toriales sobre el suelo que cultivaba porque esta labor no era esta ble; de tal manera que la tierra era común para todos, y solamente el producto de ella, obtenido mediante el trabajo, fué objeto de la propiedad familiar o particular.

⁽¹⁾ Cfr. FLORESCANO, Enrique. "Origen y desarrollo de los problemas Agrarios en México." Editoriel Era S.A., Sa. Edición. Féxico D.F., 1986. páginas 12 y 13.

De esta manera, mientras la mayor parte de los grupos étnicos v comunidades que habitaron el país se mantuvieron en el mismo nivel de organización social y de avance técnico, la tierra se explotó co sunalmente y por lo tanto no se dió lugar a las acusulaciones excesivas y las diferencias sociales entre los individuos no fueron demasiado grandes. Sin esbargo, esta situación fué constantegente que brantada por el surgimiento de grupos no campesinos, o de sectores desprendidos de esa comunidad, que al evolucionar más rápidamente que aquéllos, lograron dominarlos e imponer otro orden social. Así. en distinto tiempo y lugar, pero siempre en forma progresiva,las co munidades campesinas fueron sometidas y gobernadas por grupos religiosos o militares que sin modificar radicalmente la estructura de naturaleza agraria sobre la que descansaban, la orientaron hacia fi nes diferentes. Resultando, que bajo la teocracia o los gobiernos y confederaciones silitares, la comunidad campesina continuó siendo la misma, pero el producto de su trabajo y los excedentes de su eco nomia ya no beneficiaron directa y principalmente a los campesinos. sino a sus dominadores. Por la misma razón el acceso a la tierra.va no fué sãs derecho exclusivo de los campesinos. (2)

Dentro del marco señalado encontramos las características de la propiedad de la tierra en la sociedad prehispánica, y entre otras, cabe citar: el dominio absoluto, eminente y útil de la propiedad territorial y el usufructo de sua productos perteneció al Estado, representado por el Soberano; éste extendía su derecho de propiedad sobre los bienes del subsuelo.

⁽²⁾ Cfr. PLORESCAMO, Enrique. obra citada. página 13

Los tratadistas en materia agraria han coincidido con la siguien te tabla clasificatoria, la cual a nuestro modo de ver, establece la forma en que estaba distribuida la tierra en la sociedad azteca. Cabe mencionar, que ésta será la base para el desarrollo de los incisos que conforman el presente capítulo.

- 1.- Tierras del Estado.
- 2.- Tierras de los Militares.
- 3.- Tierras de los Sacerdotes.
- 4.- Tierras del Pueblo.
- 5.- Tierras de los Barrios.

1.1. - Tierras del Batado

Siguiendo a la Doctora Martha Chávez Padrón en su obra clásica "El derecho agrario en México", observanos que entre los astecas so lamente el Señor podía disponer de la tierra como propietario y de esta manera ejercer el derecho de usar, del fruto y de disponer de la coma. Podía dejar la coma para sí o repartirla entre los principales. En el primer caso recibían el nombre de Tlatocalli, las del segundo tipo se llamaban Pillalli. (3)

⁽³⁾ Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México." Editorial Porrúa S.A., 9a. Edición. México D.F., 1988. página 148.

Las tierras llamadas Pillalli podían retornar al Señor en cuanto lo desease, eran possiones antiguas de los pipiltzin (principales) transmitidas de padres a hijos. Parece ser que los principales
a cambio de no pagar tributos, le prestaban al Señor servicios militares, políticos, administrativos, etc., a cambio les concedían
la cantidad de tierras necesarias, en ocasiones les permitían trans
ferir o vender sus tierras, prohibiendo siempre que se les transmitieran a plebeyos, de hacerlo el principal perdía todo derecho a la
tierra.

Es importante mencionar que entre los pipiltain se contaban los parientes y allegados del Señor, los principales e hijos de principales, caballeros, comendadores y gobernadores o caciques. Estas tieras las trabajaban gentes del pueblo que no eran sus dueños. (4)

Por su parte el Doctor Raúl Lemus García, escribe que había tie rras comuneles, públicas y de los señores; entre las dos últimas cita: el Tecpantialli, esñalando que eran tierras que se destinaban a sufragar los gastos pare la conservación, funcionamiento y el cuida do de los palacios del Tlacateculli; las Tlatocalalli, estas eran tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Consejo de Gobierno y altas autoridades; al referirse a las Pillalli mencio na que eran tierras que se otorgaban para recompensar los servicios de los señores, y que se podían transmitir por herencia (5)

⁽⁴⁾ Ofr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. páginas 148 y 149

⁽⁵⁾ Cfr. LEMUS García, Radl. "Derecho agrario mexicano." Editorial Porrúa S.A., 6a. Edición. Edxico D.F., 1987. página 72.

En la Tesis Doctoral de Guadalupe Rivera Marin, encontremos las siguientes palabras que son ampliamente ilustrativas con respecto a la temática que estamos tratando:

"Tlacocatalli o Tatocamilli, eran las tierras propiedad del Gran Señor o Tlatocami, destinadas a su servicio. Las podían trabajar los aspeques y los esclavos a su servicio. Estas tierras estaban sujetas a derechos hereditarios y se encontreban en posesión de los señores de diversos señorios o reinos los cuales podían disponer de ellas en uso y abuso(ius fruendi, ius abutendi) de las mismas."(5)

Al referirse a las Pillalli, escribe:

"Tierras propiedad de los pipiltzin descendientes en senor grado del Tecuhtli, que pasaban a sus descendientes en el poder o que podían repartirse en propiedad entre sus otros hijos y hermanos, o bien que eran recibidas de sanos del Tlatoani como pago por el cumplimiento de cargos administrativos como el del calpixque o recauda dor de tributos. Las trabajaban los renteros y terrasgueros conocidos como mayaques o calculleques, según sus diferentes condiciones sociales." (7)

Menciona el Doctor Lucio Mendieta y Ráfiez en su obra clásica "El problema agrario de México", que el Rey disponía de sua propiedades sin limitación alguna, las podía transmitir en todo o en parte por donación o enajenarlas a darlas en usufructo a quien creyers conveniente; entre las personas a quienes el Rey favorecia dándoles tie-

⁽⁶⁾ RIVERA Marin, Gusdalupe. "La propiedad territorial en México." Editorial Siglo XXI S.A., la. Edición. México D.F., 1983. página 44

⁽T) Ibid. pågina 45

rras encentramos: a los miembros de la familia real, estos a cambio rendían vasallaje, prestândole servicios particulares; al extinguir se la familia en la linea directa o al abandonar el servicio del 3g ñor por cualquier causa, volvían las propiedades a éste y eran susceptibles de un nuevo reparto. Se prohibía que a los plebeyos, les hicieran donacióa o enajenación de tierras. (8)

En su obra "El derecho agrario", el tratadista Antonio de Ibarrola escribe:

"Para Nendieta y Miñes fué el monarca entra los astecas el duedo absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas. Hace notar el maestro que la plena in re potestas era exclusiva del monarca, quien inclusive tenía facultades para constituir verdaderos mayorazgos. Tlatocalalli era la tierra del rey. Pillalli, la de los nobles." (9)

Pinalisaremos el presente inciso, señalando las características fundamentales de la organisación del pueblo astecar se dividía en dos clases: la clase noble y la clase plebeya. La noblesa era hereditaria y a ella pertenecían las gentes allegadas a la monarquía, de una manera principal aquéllas que habían prestado algún servicio importante en las guerras con las demás tribus, o que habían demostra do superioridad intelectual o de sebiduria. La clase plebeya estaba constituida por la mass del pueblo, por la mayoría de aquéllos que se dedicaban al trabajo rudo del campe, o de otros menesteres de arte a que también eran suy afectos los astecas.

⁽⁸⁾ Cfr. MENDIETA y Núñes, Lucio. "El problema agrario de México." Editorial Porrúa S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979. página 15.

⁽⁹⁾ IBARROLA, Antonio de. "Derecho agrario." Editorial Porrás S.A., 2a. Edición. México D.F., 1983. página 48.

Ante esta situación, es obvio que las tierras que pertenecían al reino eran indudablemente las de mejor calidad, consistiendo en grandes extensiones de terrenos fértiles y de fácil cultivo, los más privilegiados por la naturalesa. Solamente así se explica la abundancia de elementos de que disponían los reyes astecas, para sostener la fastucsidad y el lujo de su Corte.

1.2. - Tierras de los Militares

Para el desarrollo del tema referente a las tierras de los mil<u>i</u> tares durante la etapa prehispánica, empesaremos citando a la Doct<u>o</u> ra Guadalupe Rivera Marín quien al respecto nos dice:

"Les Yaoyotlalli, eran tierras de conquista utilisadas para el sostenimiento de la guerra. Se dividían en milchimilli o cacalomilli según se sembraran de milpa o cacao. Bran cultivadas por los calvulleque o tributarios miembros del calpulli, pero se encontreban situadas dentro de las propiedades señoriales. Servian para premiar a los guerreros nobles o a los ennoblecidos y sólo el Tlatoani disponía de ellas. "(10)

Por su parte el Doctor Reúl Lemus García, escribe; las Mitlchimalli, fueron tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército así como a los gastos de la guerra tribal. (11)

⁽¹⁰⁾ RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. página 44.

⁽¹¹⁾ Cfr. LEMUS García, Radi. obra citada. página 72.

De acuerdo al investigador Enrique Florescano, el pueblo que se comquistaba generalmente era más sabio que los vencedores en cuestiones de la tierra, razón por la que se les dejaba que continuaran en su labor agrícola, pero sus excedentes se entregaban a los nuevos agos. Estos, a su vez, premiaron a sus capitanes y jefes militares aás distinguidos con tierras y hombres que las cultivaran,

La Doctora Wartha Chaves Padrón, cita lo siguiente:

"Nilchimalli, estas tierras estaban destinadas e suministrar víveres al ejército en tiempos de guerra las cuales se llamaban mil chimallis o cacalomilli, según la especie de víveres que deban"(12)

Escribe el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, que existían grandes extensiones de tierras las cuales estaban destinadas al sostenimien to del ejército en campaña; estas tierras se otorgaban en arrendamiento a los que la solicitaban, o en su defecto eran trabajadas de una manera colectiva por los habitantes del pueblo a que correspondian. Podemos decir que, eran propiedad de una institución tal y como lo fué el ejército. (13)

En lo referente a este tipo de tierras la opinión del tratadista Antonio de Ibarrola es la siguiente:

⁽¹²⁾ CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 149.

⁽¹³⁾ Cfr. MENDISTA y Núñez, Lucio. obre citada. página 18.

Grandes, duros e indomables conquistadores fueron los astecas. Los indios siempre diferenciaron sus géneros de propiedad por vocablos que se referían a la calidad de los voseedores, y no al género de la propiedad. Mitlchimalli, eran las tierras para la guerra"(14)

Todo parece indicar que las tierras que detentaban los jefes ai litares, tuvieron como origen las tierras de los pueblos conquistados; y al igual que las tierras de la nobleza eran también de buens calidad. De acuerdo a los historiadores, el ejército llegó a constituir una casta y fué una verdadera carga para el pueblo azteca.

1.3.- Tierras de los Sacerdotes

Para efectos de hacer notar la influencia de los sacerdotes en la organización social de los pueblos del ahora llamado Valle de Péxico, cabe mencionar que los mexicas, al principio de su peregrinación, fueron conducidos por sus sacerdotes, quienes compartieron, an dando el tiempo, con los jefes guerreros, el mando de la tribu. Con respecto a las tierras de los sacerdotes, enseguida analizaremos lo que escriben los autores en consulta.

⁽¹⁴⁾ IBARROLA, Antonio de. obra citada. página 49.

Atendiendo a que la sociedad azteca era una sociedad dividida en estratos y clases sociales con rangos y privilegios que establecien diferencias auy marcadas entre los distintos grupos, poco a poco una perte de las tierras cultivables pasó, de las manos de campe sinos, a las de los sacerdotes o fué adjudicada al templo.

En la obra de la Doctora Guadalune Rivera Marín, leemos:

"Teopantialii o Teotialpan, eran tierras destinadas por el Tlacaltin, o sea la persona encargada de distribuir la tierra, para el mantenimiento de los sacerdotes y del culto religioso. Las trabajaban los mayeques o vasallos aparceros y se cultivaban bajo la dirección de los sacerdotes."(15)

Al referirse a estas tierras, la Doctora Martha Châvez Padrón les llama Teotlalvan y señala que sus productos estaban destinados a sufragar los gastos del culto religioso.

Por su parte el Doctor Raúl Lemus García, menciona que eran tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa.

De acuerdo a lo que escribe el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, fueron tierras destinadas al sostenimiento de los gastos del culto; se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo.(18)

⁽¹⁵⁾ RIVERA Merín, Guadalupe. obra citada. página 44.

⁽¹⁶⁾ Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 149.

⁽¹⁷⁾ Cfr. LEMUS García, Raúl. obra citada. página 72.

⁽¹⁸⁾ Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obre citade. página 18.

Podegos concluir mencionando que: bajo las teocracias o los gobiernos y confederaciones militares, la comunidad campesina siguió siendo la misma, pero el producto de su trabajo y los excedentes de su economía ya no beneficiaron directa y principalmente a los campesinos, sino a sus dominadores. Por la misma razón, el acceso a la tierra ya no fué más derecho exclusivo de los campesinos. Poco a po co una parte de las tierras cultivables pasó, de las manos de los campesinos, a las de los guerreros o de los sacerdotes, o fue adjudicada al instituto militar o al templo.La historia nos refiere que el número de sacerdotes que llegó a existir en lo que fué la gran Tenochtitlán, alcanzó una cifra de más de cinco mil individuos. Esta clase sacerdotal se dedicaba exclusivamente al servicio del culto, y a predecir los destinos del pueblo; vivía con la mayor fastuo sidad, en contraste con la miseria del pueblo.

1.4. - Tierras del Pueblo

Señalan la mayoría de los historiadores, que la distribución de las tierras en Tenochtitlán se hiro por agrupaciones clánicas, lo que significa un sistema comunal de propiedad; es decir, propiedad no por individuos particulares, sino por las comunidades. En princicio no se hace referencia a propiedades privadas de ninguna especie ni siquiera se señalan parcelamientos particulares, simplemente se enumeran los diversos clanes que constituían el grupo. Casi todos los investigadores coinciden en señalar como propiedad de tipo comunal el Altepetialli, que será estudiado en el presente inciso.

Al referirse al Altepetlalli, la Doctora Guadalupe Rivera Marín nos ilustra con las siguientes palabras:

"Todas las tierras pertenecientes al Altépetl o pueblo. Las tieras sobrantes de los Calpulli, situadas a las afueras del poblado se cultivaban por todos los miembros del Calpulli o tierras destina das a los gastos de la escuela o para la enseñanza militer o Tepanchcalli y de los jóvenes del Calpulli que acudían al servicio militar o a la guerra antes de ocupar altos cergos."(19)

Una definición más amplia es la que nos da el Doctor Raúl Lemus García, y la cual a continuación nos permitimos citar:

"Altepetialia. Bran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los berrios, trabajadas colectivamente por los comune ros en hora determinada y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos. Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dió origen a les Cajas de Comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias." (20)

Le tratadiste en materia agraria Martha Châvez Padrôn, siguiendo e Clavijero nos dice el respecto:que eran tierras que sufragaban los gastos del pueblo, y que el Altepetlalli se dividía en tantas partes como eran los barrios de la población y cada barrio poseía su parte con entera independencia de los demás. (21)

⁽¹⁹⁾ RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. página 46.

⁽²⁰⁾ LBMUS Garcia, Rail. obra citada. página 71.

⁽²¹⁾ Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 149.

Por considerar que son susamente interesantes las valabres del Doctor Lucio Mendieta y Mádez, a continuación nos permitimos reproducirlas:

"Además de las tierras del Calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad, carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban Altepetlalli."(22)

Por su parte, el tratadista Antonio de Ibarrola opina que:

"En derredor de cada aldea hubo una área de terreno conocida co ao tierra del poblado (Alteretlalli) que incluía tierra laborable, aonte y tierras de cacería. No pastos, desde luego, por no heber ga nado. Irrigación incipiente; pero con derechos claramente definidos sobre el uso del agua."(23)

Siguiendo a los historiadores en la materia, podemos asegurar que las tierras pertenecientes al Altepetlalli, eran de infima cate goría y estaban generalmente alejadas del pueblo.

⁽²²⁾ MENDISTA y Námez, Lucio. obra citada. página 18.

⁽²³⁾ IBARROLA, Antonio de. obra citada. página 46.

1.5. - Tierres de los Barrios

Recordemos que en sus orígenes, la familia campesina solamente utilizó la extensión de tierra necesaria para asegurar el sustento de sus miembros, en otras palabras, la tierra era común a todos y sólo el producto de ella, obtenido mediante el trabajo, fué objeto de propiedad familiar o perticular. Sin embargo, cuando los caseríos dispersos entre las milpas quedaron conectados a ciudades o centros religioso-administrativos con poder y unidad superiores a los de la comunidad campesina, ésta tuvo que adecuar a las nuevas condiciones tanto su movilidad como sus derechos a la tierra. Así, de la familia extensa que adquirió cohesión en la medida en que sus componentes estrecharon sus ligas con el suelo que los alimentaba, derivó el Calpulli, del cual adelantaremos que es una forma de organización so cial cuyo basamento lo constituían los lazos de parentesco y los de rechos sobre la tierra.

En lo referente al Calpulli, la Doctora Guadalupe Rivera Warin menciona:

"Celcullalli, tierras destinadas al uso y posesión de los macehueles, miembros del Calpulli o subdivisión política-administrativa de un poblado o ciudad Atépetl o Hueyétl-Altépetl. Sus habitantes vodían ser de un sólo linaje, o bien, gente común vertenecientes a diversos orígenes y linajes. Cubrían tributos al Tecuhtli dirigente de la casa señorial o Teculli." (24)

⁽²⁴⁾ RIVERA Merín, Guadelupe. obre citada. página 46.

Otro autor en consulta, Raúl Lesus García senciona:

"El Calpulli -en plural Calpullec-, es una unidad socio-política que, originalmente significó "Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo", teniendo sus tierras y términos conocidos desde su nasado remoto. Las tierras llamadas Calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli." (25)

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, escribe al resvecto: cada tri bu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autori dad del individuo más anciano, de tal manera que al ocupar el terri torio elegido como su residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia; a estas secciones o barrios se les llamó Chinacalli o Calpulli, y a las tierras que pertenecían al Chinacalli, se les dió el nombre de Calpullalli. (26)

A su vez, el investigador Antonio de Ibarrola al escribir en lo referente al teme que nos ocupa, señala:

"Cuando varios, cada clan ocupó una parte de tierra definida en el interior de la aldea, parte que le correspondió en tenencia perpetua e inalienable para uso de sus miembros y la cual se denominaba calpullalli o tierra del clan."(27)

⁽²⁵⁾ LBMUS García, Raúl. obra citada. página 70.

⁽²⁶⁾ Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 16.

⁽²⁷⁾ IBARROLA, Antonio de. obra citada. página 46.

De acuerdo a lo que escribe la Doctora Martha Cháves Padrón, el Calpulli tenía las siguientes características: era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia; el jefe debía de pertenecer a un barrio o agrupación de casas; las cabezas o parientes mayores de cada barrio eran quienes distribuían los Calpullec; era una especie de pequeña propiedad con una función social que cumplir la propiedad era comunal y pertenecía al barrio; pero el uso y el fruto era privado y lo gosaba quien lo estaba cultivando; para obtener un Calpulli se debía residir en el barrio y continuar viviendo en él; la tierra debía cultivarse sin interrupción, de lo contrario se perdía el Calpulli. (28)

Nuestra opinión es que en los Calpulli, que fueron comunidades de personas ligadas por la sangre, se institucionalisaron los derechos a la tierra que la familia había adquirido antes por la costum bre. Sólo los miembros de la familia o del mismo linaje podían pertenecer a un Calpulli y temer derecho a la tierra. Esta siguió sien do común, pero cada Calpulli disponía de un terreno claramente delimitado, el cual se dividía en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias del mismo. Be decir, no había propiedad privada de la tierra porque ésta pertenecía al Calpulli, pero los miembros de él, y sólo ellos, tenían derecho a recibir el usufructo de una parcela, y con el tiempo adquirieron también el derecho de transmitirlo a sus descendientes por herencia. Esos derechos sólo se perdían cuando el

⁽²⁸⁾ Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. páginas 149 y 150.

usufructuario dejaba de cumplir con el objetivo esencial de la comunidad campesina; que es el de hacer producir la tierra. De esta manera aquél que dejaba de labrar la tierra sin justa causa durante el periodo de dos años consecutivos perdia derecho a ella.

O sea que en la organisación superior del Calpulli, se integraron los patrones esenciales de la familia primitiva: la tierra se po
seía en común; el derecho a cultivar una parte de ella lo tenía la
familia y dentro de ésta, sólo se daba a quien la hacía producir y
sólo en la extensión necesaria para que con su producto se satisfacieran las necesidades de la familia y los deberes comunales.

En resumen, podemos decir que las tierras pertenecientes a los vecinos, es decir, a la comunidad, a la clase plebeya; eran tierras de infina categoría y estaban generalmente alejadas del pueblo. Asi mismo, debemos mencionar que en los Calpullis había además de los comuneros dueños de parcelas, otro tipo de trabajadores que en calidad de peones ofrecían todos los días sus servicios.

Be de advertir que la fuente principal en la conservación de la tierra se hacía conforme al derecho y la principal fuente del de recho azteca fué la costumbre.

CAPITULO SEGUNDO ESTRUCTURA AGRARIA DURANTE LA COLONIA

2.1	Pro	babeto	del	Batado
-----	-----	--------	-----	--------

2.2.- Propieded de Tipo Individual

2.2.1.- Hercedes 2.2.2.- Caballeria

2.2.3.- Peonia

2.2.4.- Suerte

2.2.5.- Compresenta 2.2.6.- Confirmación

2.3.- Propieded de Tipo Intermedio

2.3.1.- Composición 2.3.2.- Capitulación

2.3.3.- Reducción de Indigensa

2.4.- Propiedades de Tipo Colectivo

2.4.1.- Fundo Legal 2.4.2.- Ejido

2.4.3.- Dehesa

2.4.4.- Propios

2.4.5.- Tierres de comin repartimiento

2.4.6.- Montes, pastos y aguas.

Recordemos que, a partir de que los descubrimientos americanos comenzaron a ofrecer perspectivas de gran futuro, España ideó la Bula Noverint Universi, para tener una base que legitimara sus conquistas posteriores. De esta Bula se derivaron, en efecto, los derechos patrimoniales de los Reyes de España, y esos derechos fueron el punto de partida de que se derivó después toda la organización jurídica de las colonias; incluyendo obviamente a la Nueva España.

Así observamos, que de los expresados derechos patrimoniales se derivaron en efecto, todos los derechos públicos y privados que hubo en las colonias. Entre esos derechos hay que contar los de la tenencia o propiedad de la tierra. A este respecto la citada Bula expedida por Alejandro VI, establecía:

"Alexandro Obispo. Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carisimo en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia y Grana ds, salud, y bendición apostólica ... Entendimos, que desde atrás haviades propuesto en Vuestro ánimo buscar, y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas e incógnitas de otros hasta aora no ha lladas, para reducir los Moradores Naturales de ella al servicio de nuestro redentor, y que profesen la Pe Católica ... Así, que nos v alabando sucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable propósito, y desegndo, que sea llevado a debida execusión, y que el mismo nombre de nuestro Selvedor se plante en aquéllas tierras; os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo, que recibisteis, mediante el cual estáis obligados a los Mandamientos Apostóli cos, y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu Chris to atentamente os requerimos, que cuando intentaredes emprender, y proseguir del todo semejante empresa, queráis, y debáis con ánimo pronto, y zelo de verdadera fe, inducir a los pueblos, que viven en las tales islas, y tierras, a que reciban la Religión Christiana, y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Camipotente Dios Pavorecerá felizmente Vuestres empresas, y para que siendoos concedida le libera

lidad de la Gracia Apostólica, con más libertad, y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio: motu proprio, y no a instancia de petición Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido: más de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de la plenitud del poderio Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes. halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente, y Mediodía, fabricando, y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrión, al Polo Antártico,que es el Mediodía: ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hayan de ha llar agia la India, o agia otra cualquiera parte, la cual linea dis te de cada de las Islas, que vulgarmente dicen de los Asores, y Cabo Verde, cien leguma azia el Occidente y Mediodía. Así que, todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha linea asia el Occidente y Mediodia, que por otro Rey, o Principa Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Macimiento de nuestro Señor próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil cuatrocien tos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros Mensageros, y Capi tanes helladas algunes de las dichas Islas; por la autoridad del Om nipotente Dios a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios de ellas, Ciudades, Puerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos. concedence y asignamos a Vos. y a los dichos Vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, auto ridad, y jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión, y asignación, no se entienda, ni se puede entender que se quite, ni hava de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano que actualmente huviera poseido las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho día de Navidad de Nuestro Señor Jesu Christo ... "(29)

Analizando los párrafos citados de la Bula Noverint Universi, en contremos que el Pana Alejandro VI, representante de Dios en la tierra, donó a los Reyes de España, las Islas y tierras firmes ya descubiertas y aquéllas que en el futuro se descubrieren,

⁽²⁹⁾ PLORESCANO, Enrique. obra citada. páginas 23-25.

Los tratadistas Antonio de Ibarrola y Martha Chávez Padrón, refiriéndose a la citada Bula escriben lo siguiente:

"Discútese todavía en términos apasionsdos el tuvo o no la Santa Sede Apostólica facultades para designar soberanos sobre tierras ignotas con la amplitud con que lo hiso. Lo que si consta es la tremenda fuerza que tuvo el documento en una socieded integra y totalmente cristiana como era la Europa, de finales del siglo XV,y la habilidad y decisión con que obré el Pontífice. Fue la Bula el instrumento en que constantemente fundó sus derechos la Corona de Banaña, causante en titularidad del Estado Mexicano."(30)

Por su parte la Doctora Martha Chávez Padrón, menciona que evidentemente el Papa Alejandro VI no tenía derecho alguno pera disponer del continente descubierto; así, pues, como documento jurídico no tiene valor alguno. Pero si la Bula no es título bastante para la justificación del dominio de los reyes españoles sobre las Indias, el hecho es que los soberanos se apropiaron de las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de la conquista que era aceptado como legítimo en aquéllos tiempos. Estos derechos recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos, y no cabe duda que lo anterior es la justificación jurídica moderna de los hechos pasados, pero en aquélla época y dado el espíritu religioso del pueblo español, la Bula de Alejandro VI fué el verdadero y único título que justificó la ocupación de las tierras de las Indias por las fuerzas reales de España. (31)

⁽³⁰⁾ IBARROLA, Antonio de. obra citada. páginas 50 y 51.

⁽³¹⁾ Cfr. CHAYEZ Padrón, Martha. obra citada. páginas 197-199.

Continuando con la Doctora Martha Châvez Padrón, observamos que en España se dieron tres tipos de natrimonio; y pensamos que es necesario analizar estos para entender el régimen patrimonial que se dió en la Mueva España.

2.1. - Propieded del Estado

Primeramente tenemos al Real Patrimonio, este pertenecía a la Ca sa Real para sus gastos y se constituía por el conjunto de bienes destinados a satisfacer las necesidades personales del Rey, y para emprender nuevas conquistas.

En segundo lugar encontremos el Patrimonio Privado del Rey, este le pertenecía personalmente, antes y después de ser investido co mo tal.

Finalmente existía el Patrimonio del Estado o Tesoro Real,se de dicaba a la administración, el orden y la defensa del reino. (34)

De lo escrito, deducimos que las tierras de la Nueva Benafia nasaron a pertenecer al tercer tipo de patrimonio. Pues, cabe recordar que la Bula Alejandrina otorgó a los Reyes Españoles las tierras de

⁽³²⁾ Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 199.

⁽³³⁾ <u>Cfr</u>. Ibid. página 199.

^{(34) &}lt;u>Gfr. Ibid.</u> página 200.

la Mueva España, pero en su calidad de gobernantes. Habiendo dejado establecido el derecho de posesión de las tierras de la Mueva España en favor del patrimonio del Estado Español, enseguida veremos como se derivó de ahí la propiedad durante la época Colonial.

La mayoria de los tratadistas en materia agraria están scordes en señalar que la propiedad en esta época, se clasificaba en relación a la persona que estantaba la tierra y asimismo, en que esta se concentraba en: los españoles y sus descendientes; el clero, y los indigenas. Los tipos de propiedad existentes eran: la propiedad de tipo individual; la propiedad de tipo intermedio y la propiedad de tipo colectivo; con sus correspondientes subdivisiones, las cuales serán objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos:

2.2.- Propieded de tipo individual

Todo parece indicar que la estructura territorial y agricola de la época Coloniel encuentra su fundamento legal en la Real Cédula de Pernando V, expedida en Valladolid el 18 de junio de 1513, documento de gran importancia que enseguida nos permitimos transcribir:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y pobla ción de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseasos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y revartan casas, solares, tierras, caballerías, y pecnías a todos los que fue ren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo dis-

tinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus im portantes servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y ha biendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en estos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos su voluntad libremente, como co sa suya propia: y asimismo conforme su calidad, el Gobernador, o el que tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repar timiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demo ras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado. Y porque podía suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de an cho, y ciento de largo, cien fanegas tierras de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para nuercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas, vein te cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscien tos de largo; y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán qui nientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de xaíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte veguas, quinientas oveias y cien cabras Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos partici ren de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal en la parte que a cada uno se le debiere sedalar."(35)

En la Cédula citeda, se permite que los españoles se convirtieran en propietarios de la tierra y que la pudieran vender; constitu yéndose esí la propiedad privada en la Nueva España con las caracte rísticas del derecho romano y las peculiaridades de la legislación española e indiana. Los españoles gozaron de las siguientes propiedades de tipo individual: merced, caballería, peonía, suerte, compra venta y confirmación. Las cuales estudiaremos a continuación.

⁽³⁵⁾ FLORESCANO, Enrique. obra citada. páginas 28 y 29.

2.2.1. - Mercedes

Escribe el Doctor Raúl Lemus García, que la merced real era una disposición del Soberano, concediendo tierras u otra clase de bienes a los españoles, lo anterior era para premiar los servicios que se le habían prestado a la Corona de España, o a título de mera liberalidad: los trámites usuales para obtener las tierras mercedadas eran los siguientes: en un principio los capitanes hicieron el reparto entre sus soldados, reparto que estaba sujeto a la confirmación real; posteriormente esta facultad fué de los Virreyes. Presidentes de Audiencia y Gobernadores, seguía siendo necesaria la Confirmación del Rey, suprimiéndose este requisito a partir de 1754; se establecía que las mercedes debian otorgerse sin perjuicio de la ra za indígena; el beneficiario debía tomar posesión de las tierras de merced dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento.con la obligación de edificar, sembrar y plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas: esimismo, no se podían abandonar dichas po sesiones; al obtenerse la merced se debia otorger fienza para asegu rar el cumplimiento de las obligaciones. (36)

Por su parte, Antonio de Ibarrola al referirse a nuestra temática, escribe:

"Los favorecidos con mercedes reales se obligaron a poblar y ha cer producir las tierras por ellas amparadas. Ots Candequi nos ha-

⁽³⁶⁾ <u>Cfr. LEMUS García, Raúl</u>. obra citada. páginas 86 y 87.

ce notar cómo se scentúa la presencia del Estado en pro de la importante función social del derecho de propiedad. Jamás fueron en nues tro país los nuevos territorios meras factorías comerciales o depósitos de esclavos. Se dispuso que en todas las expediciones figurasen clérigos para cumplir los fines espirituales y oficiales reales para la administración y defensa de los intereses de España."(37)

En su obra "origen y desarrollo de los problemas agrarios de México", el investigador Enrique Florescano escribe al respecto:

"La gracia o merced de tierra tuvo por origen el mismo propósito de recompensar con lerguesa a los particulares que habían hecho posible la obra portentosa del descubrimiento y comquista organizan do a sus propias costas la mayoría de las empresas descubridoras.En les mercedes de tierra para cultivo se distinguieron dos tipos: peo nías y caballerías."(38)

Para el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, las mercedes reales fueron más que simples donaciones de los soberanos, un pago o remuneración por los servicios prestados a la Corona de España. Y señala el autor en consulta que la donación se presenta al repartirse más tar de grandes extensiones de tierra, para estimular a los españoles para que colonizaran los nuevos territorios. (39)

Cabe mencionar que las bases para otorgar las mercedes reales, lo constituyó la Cédula Real del 18 de junio de 1513, la cual ya es tá citada en renglones precedentes.

⁽³⁷⁾ IBARROLA, Antonio de. obra citada. página 57.

⁽³⁸⁾ PLORESCANO, Enrique. obra citada. página 29.

⁽³⁹⁾ Cfr. MENDIRTA y Núnez, Lucio. obra citada. página 42.

2.2.2. - Caballería

Consultando la obra "El derecho agrario en México", de la Doctora Martha Chávez Padrón, al referirse a la caballería escribe:

"Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio las multicitadas Ordenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513; pero hubo varias Ordenanzas aclaratorias de tal medida, la del Virrey don Antonio de Mendoza en 1536, la del Virrey don Gastón de Peralta en 1567. Para Mendieta y Núñez la caballería es un paralelogramo de 609,408 varas o sea 42.79-53 hectáreas y para González de Cossío tiens una extensión aproximada de trescientas hectáreas."(40)

Recordemos que en renglones precedentes escribimos que de acuer do al investigador Enrique Florescano, en las mercedes de tierra va ra cultivo se distinguieron dos tipos: peonías y caballerías.Las ca ballerías se concedían a los soldados que habían combatido a caballo y eran cinco veces más grandes que las llamadas veonías. Se revartieron en grandes cantidades, vues los soldados y colonos alegaron siempre su condición de hidalgos y caballeros. (41)

El fundamento legal de las caballerías se encuentra en la multicitada Cédula del 18 de junio de 1513. Asimismo, escribe la Doctora

⁽⁴⁰⁾ CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 168.

⁽⁴¹⁾ Cfr. PLORESCANO, Enrique. obra citada. página 29.

Guadalupe Rivere Marin, que en 1553 el emperedor Carlos V, habria de manifestar a tal respecto:

"Que a los que aceptaren asiento de cabellerías se les obligue a tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de tierres de lebor y haberla labrado."(42)

Pera ilustrar lo referente al procedimiento pera otorger la mer ced de caballería, seguiremos a la autora en consulta: tocabe al Vi rrey distribuir las mercedes, se otorgaba una vez cumplidos los requisitos que él mismo había estivulado en el mandamiento acordado. por medio del cual el alcalde mayor o corregidor de la región decidía sobre la posibilidad resl de cumplimentar la solicitud del inte resado. Si la resolución era favorable, el interesado recibía un tí tulo en debida forma, la "merced", y ésta se transcribía en un libro de registro. El alcalde mayor ponía entonces al beneficiario en vosesión de la tierra, siguiendo viejas formalidades que se estimaban indispensables: "Lo tomaba de la mano y recorría con 61 el sitio, mientras el interesado arrancaba hierbas, tiraba piedras o cor taba ramas. Teles gestos creaban derechos casi definitivos sobre el suelo." Ante el excesivo otorgamiento de mercedes y la necesidad de percibir ingresos, el Rey estableció el procedimiento de la Real Con firmación que venía a ser un certificado real de verificación de la merced otorgada sobre determinada proviedad territorial (43)

⁽⁴²⁾ RIVERA Marin, Guadalune. obra citada. página 179.

⁽⁴³⁾ Ibid. páginas 179 y 180.

2.2.3. - Peonia

Al referirnos a la Peonía, debemos señalar que al igual que la Caballería, es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados que luchaban a pie. Al igual que otros tipos de propiedad privada, encuentra su fundamento jurídico en la Cédula del 18 de junio de 1513, ya citada en los renglones que preceden. Enseguida analizaremos que es lo que nos dicen al respecto: Lucio Mendieta y Múñez y Guadalupe Rivera Marín.

El Doctor Lucio Mendieta y Námez, escribe:

"En la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad de fecha 18 de junio de 1513, se marcaron de este modo las medidas a que debían sujetarse los revartos de tierras; y porque podía suceder en el momento de repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declarados que una veonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o de cebada, y diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras." (44)

Al igual que hicimos al tratar lo referente al procedimiento para obtener la merced de una caballería, enseguida nos referiremos al procedimiento para obtener la merced de una peonía.

⁽⁴⁴⁾ MENDIETA y Núñez. Lucio. obra citada. página 43.

Si virrey era el encargado de otorgar la merced de memía, para obtenerla se debían de cumplir los requisitos que el Virrey había estipulado en el mandamiento acordado, por medio de éste el micalde mayor o corregidor de la región decidía sobre la posibilidad real de cumplimentar la solicitud del interesado.De tal manera que si la resolución era favorable, la merceda interesada recibía un título en debida forma, el cual era la "merced", y ésta se inscribía en un Libro de Registro.

Becribe la Doctora Guadalune Rivera Marín, que Hernán Cortés al hacer los primeros repartimientos, hizo distinciones marcadas a favor de sus más cercanos servidores y amigos y les entregó la tierra más de acuerdo con sus intereses personales que con los intereses de los favorecidos, y da mucho mayor número de caballerías que peonías, pues a todos sus allegados los considera hidalgos y dignos de tal recompensa. Lo citado, dió lugar a un reparto injusto y parcial por lo que, al arribo del Virrey don Antonio de Mendoza en 1535, se modificaron las medidas de dotación de la tierra y se definió a la peonía: como el equivalente a la quinta parte de una caballería, la cual se delimitaba por l 104 varas de largo por 551 de ancho, o sea que tenía una superficie de 609 408 varas cuadradas, equivalente a 41-79-43 hectáreas o 45 000 metros cuadrados aproximadamente. De lo anterior, se deduce que la peonía midiera poco más de ocho hectáreas aproximadamente.

⁽⁴⁵⁾ Cfr. RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. páginas 180 y 181

2.2.4. - Suerte

Para el desarrollo del presente inciso, nos permitiresos citar a los tratadistas: Lucio Mendieta y Máñes, Raúl Lesus García y a la Doctora Martha Cháves Padrón, quienes al referirse a la "suerte" se dalan:

El Doctor Lucio Mendieta y Náñes, indicas

"Equivale a la cuarta parte de una caballería. Tiene la figura de un paralelogramo de ángulos rectos. Extensión:quinientas cincuent ta y dos varas de largo por doscientas setenta y seis de ancho. Superficie: ciento cincuenta y dos mil trescientas cincuenta y dos varas cuadradas, o sean diez hectáreas, sesenta y nueve áreas y ochen ta y ocho centiáreas." (46)

Por su parte, el tratedista Raúl Lemus García escribe:

"Las suertes son tierras de propiedad y usufructo individual.En las poblaciones españolas de mueva fundación, a cada solar correspondía una suerte de terrenos de labor. La suerte de tierra equivale a la cuarta parte de la caballería, consecuentemente tenía una extensión de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas."(47)

⁽⁴⁶⁾ MENDIETA y Róflez, Lucio. obra citada. páginas 47 y 48.

⁽⁴⁷⁾ LEMUS García, Radl. obra citada. página 88.

Para la Doctora Martha Chaves Padrón, la suerte consistía en:

"Era un soler para lebranza que se daba a cada uno de los colonos de les tierras de una capitulación, o en simple merced y que te nía una superficie de 10.69-88 hectáreas."(48)

Siguiendo a los tratadista citados, para nosotros la suerte en la época Colonial en México, consistía en un solar vara labransa el cual otorgaban las autoridades virreinales a los colonos de una capitulación o merced, y medía quinientas varas de largo por doscientas sesenta y seis de ancho, lo cual equivalía a una cuarta varte de la caballería.

2.2.5. - Compraventa

En su obra "La propiedad territorial en México", la Doctora Gua dalupe Rivera Marín asegura que los modos de obtener el derecho al uso de la tierra, en los cuales se basaron Hernán Cortés, sus hombres, los misioneros y los eclesiásticos, son derivados de la creación de una empresa privada y frecuentemente ilegal, la cual generalmente fué aceptada por los Reyes de España. Desde el punto de vita económico, la compraventa de tierras de los indígenas se puede considerar como un modo operoso de adquirir la propiedad. En 1591,

⁽⁴⁸⁾ CHAVEZ Pedrôn, Martha. obra citada. página 168.

la Corona de España ordené que las tierras realengas ya no fueran otorgadas por medio de donaciones graciosas, sino que se vendieran y se beneficiasen por los oficiales reales en pública almoneda eiguiendo los usos establecidos en la tradición castellana tel y como lo hacían constar las disposiciones del emperador Carlos V dadas en 1531; en ellas ordena que cuando se vendan tierras de indios a españoles, esto se haga frente a los fiscales de la Real Audiencia, los presidentes y las audiencias, sacândolas a pregón,y rematándolas en pública almoneda, como el resto de la hacienda real.

Pelive 11 ordenó en 1571 que la venta de bienes de los indice se hiciere con intervención de la justicia, pues, reconoce que cuan do los indios vendían sus propiedades territoriales o bienes raíces conforme a lo permitido, debian llevarse a pregón en almoneda mábli ca y en presencia de la justicia; los bienes raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días; ordena que si faltare a este requisito no se diere valor ni efecto. Si el valor de la propie dad vendida era inferior a treinta pesos oro común. bastaba que el vendedor indio apareciera ante un juez ordinario a pedir licencia rara hacer la venta, misma que debían otorgar previa certega de que el bien era propiedad del vendedor y reconociendo la capacidad del comprador. A pesar de estas medidas protectoras, se repitió el vicio de simulación de ventas de propiedad de tierra indígena y de la compra a bajo precio mediante engaño y coacción, convirtiéndose este sistema en una forma más de desvojo de la propiedad indígena comunal e individual.

⁽⁴⁹⁾ Cfr. RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. página 183.

El investigador Enrique Plorescano se encuentra de acuerdo en lo citado por la Doctora Guadalupe Rivera Marín, y en su obra "Orígen y desarrollo de los problemas agrarios en México", escribe:

"Guando la colonización se consolidó y aumentaron los problemas económicos de la metrópoli, los conse jeros de la Corona vensaron que la cesión a título oneroso de la tierra podía incrementar los ingresos del erario. Así, entre 1591 y 1616 surgió un nuevo título vara adquirir el dominio privado de las tierras baldías o realengas: la adjudicación en pública subasta al mejor postor. En adelante, aunque se siguió hablando de mercedes de tierra, lo corriente fue que estas mercedes se adjudicaran en subasta pública a quien ofrecía más dinero por ellas." (50)

2.2.6. - Confirmación

En lo referente a la Confirmación, podemos decir que era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierra en favor de alguien que, carecía de títulos sobre ella, o bien que le habían sido tituladas en forma indebida. Al referirse a la Confirmación la Doctora Martha Châver Padrón, escribe:

"La recopilación de Indias, Libro IV, título XII, Ley XVI, del 1° de noviembre de 1571 ordena la restitución a la Corona Española, de la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, y la anterior Ley XV dice que este tipo de tierras sean confirmadas por

⁽⁵⁰⁾ PLORESCANO, Enrique. obra citada. página 32.

Nos en nuestro Consejo; mandamos a los que tuvieren cédulas de Confirmación, se les conserve y sean amparados en la posesión dentro de los límites de ella contenidos."(51)

Uno de los recursos utilizados para obligar a los propietarios a regularizar su propiedad, fué la Confirmación Real que requerían todas las mercedes otorgadas después de 1522, así como las ventas y composiciones posteriores. Sin la Confirmación Real. quien recibia la adjudicación no podía adquirir el pleno dominio e irrevocable de la tierra. En 1522, fecha en que se ordenó cumplir con este requisi to, es posible que esta última potestad del soberano fuera utiligada para presionar al beneficiado a cumplir con las obligaciones que prescribía la merced de tierras: posesión efectiva, cultivar en un plazo determinado, edificar, deslindar las tierras adjudicadas, obtener ratificaciones de los colindantes, prohibición de usurpar más tierras de las concedidas, etc. Un siglo más tarde esta amenaza jurídica que la Corona se había reservado contra los propietarios comenzó a ser aplicada, pues salvo rarisimas excepciones la mavoria de los títulos otorgados por los virreyes no habían sido Confirmados por la Corona. Sin embargo, como todavía en 1745 el Rey ordenó que las personas que entrasen en posesión de bienes realengos o bal dios acudiesen precisamente a su Real Persona a impetrar su Confirasción, y como era muy difícil y costoso acudir a la Corte para con seguir la Confirmación. en 1754 se admitió que la Confirmación nudiera ser solicitada y obtenida de:

⁽⁵¹⁾ CHAVEZ Padrón, Wartha. obra citada. página 175

Las autoridades de su Distrito y demás Ministros, a quienes se essate esta facultad por esta mueva instrucción, los cuales en vista del proceso que se hubiere forsado por los subdelegados en orden a la media y avalúo de las tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta o composición está hecha sin frande ni colusión, y en precios proporcionados, equitativos con vista y mudiencia de los fiscales, para que con atención s todo, y comstendo haber entrado en cajas reales el precio de la venta o com pecición y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquél servicio pecuniario que paresca correspondiente, les despachen en mi Beal nombre la Confirmación de sus títulos, con los cuales se dará por legitimada, con la posesión y dominio de tales tierras, bal dice o aquas, sin poder en tiemo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores ni sus sus sucesores universales ni particulares" (52)

2.3. - Propieded de tipo Intermedio

De acuerdo a los tratadistas en materia agraria, las institucio nes de tipo intermedio comprendían propiedades de tipo individual y propiedades de tipo comunal, tales propiedades intermedias eran: la Composición, la Capitulación y la Reducción de Indígenas. Betas promidades serán objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

2.3.1.- Composición

La Composición constituye otra institución por medio de la cual algumos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otras particulares. Con la finalidad de regularizar la titulación, como de

⁽⁵²⁾ FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 34.

obtener ingresos para el tesoro real, en 1589 empezó por ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los cabildos y en 1631 en las Leyes de Indias, Libro IV, Título VII Ley XV, del 17 de mayo, expedida por Felipe IV, se establecía:

"Los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos." (53)

Con el fin de llevar más dinero a las arcas de España apareció por los eños de 1591 a 1616. la Composición, era un procedimiento que permitía regularizar jurídicamente la situación de las tierras poseídas sin justos títulos. las compras irregulares hechas a los indice, les demasías y malos títulos, mediante pago al fisco de una cierta cantidad de dinero. Las Reales Cédulas que fueron configuran do el procedimiento de la Composición disponían que las personas cu ya documentación estuviera en regla podrían obtener las cláusulas que les convinieran: mandaban que en adelante las tierras baldías se repartieran mediante pago: y señalaban que quienes se negeran a vagar una justa "composición" vara regularizar su vosesión defectuo sa, perderían en beneficio del fisco todas las tierras ocumadas sin justo título. Es decir. a cambio de recibir algún dinero la Corona Española se exponía a sancionar los manejos de los acaparadores, a reconocer la apropiación de los pastos que las leyes declaraban comúnes, a legalizar invasiones en las tierras de los indios, y en su

⁽⁵³⁾ CHAVEZ Padrón, Wartha. obra citada. página 168.

ma, a fijar definitivamente el latifundio. En los años inmediatos a 1591, fecha de expedición de la primera Real Cédula sobre Composiciones, esos hechos no se apreciaron porque la tierra tenía voco va lor; pero más tarde, cuando aumentó la voblación, el comercio, los mercados y la extensión de los cultivos, la presión sobre las tierras de los indios se volvió intolerable. Finalmente, entre 1640 y 1700 la mayoría de las grandes haciendas de cultivo, los latifundios ganaderos y las vastas propiedades de la Iglesia fueron legalizadas y puestas en orden mediante el procedimiento de la composición. Enseguida nos permitimos transcribir la Real Cédula de Felipe 11, fechada el 1º de noviembre de 1591, que mandaba establecer en la Nueva España el procedimiento de la Composición:

"Mi don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por otra Cédula de la fecha de ésta, os ordeno que se hagáis restituir todas las tierras que cualesquier personas tienen y poseen en esa provincias sin justo y legitimo título, haciendolos examinar para ello por ser mio y pertenecerme todo ello: y como quiera que justamente pudiera ejecutar lo que se tiene en la dicha Cédula por algunas justas causas y consideraciones, y principalmente por hacer merced a mis vasallos, he tenido y tengo por bien que sean admitidos en alguna acomodada composición. para que sirviéndome con lo que fuese justo, fundar y poner en la mar una gruesa armada, para asegurar estos reinos y esto mismo que me restituyeren lo concederéis de nuevo a quien os lo pidiere y qui siere mediante la dicha Composición, en la forma de uso declarada, todo lo que así compusiéredes y concediéredes de nuevo, yo por la presente lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme a lo que en esta nuestra Cédula va declarado, lo cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos y señores y legitimos poseedores de lo que no son shora."(54)

⁽⁵⁴⁾ PLORESCANO, Enrique. obra citada. página 33.

Las Composiciones fueron individuales o de tipo colectivo, se de bia admitir con prelación, la composición solicitada por alguna comunidad de indios.

2.3.2. - Capitulación

Todo parece indicar que la colonización de la Nueva España tuvo como orígen la fundación de pueblos españoles que sirvieron de avan zada o punto de apoyo en los territorios antes dominados por tribus indígenas. Estas fundaciones tuvieron su punto de apoyo en las Orde nanzas de Población las cuales permitían que la colonización de los países conquistados se realizara por los particulares. A continuación, nos permitimos citar las palabras del Doctor Lucio Mendieta y Núdez, las cuales resfirman lo mencionado:

"Las Ordenanzas de Población en efecto, disponían que los nue<u>h</u> los se fundaran mediante Capitulaciones o Convenios que los Goberna dores de las nuevas provincias celebraban con las personas que considerasen más capaces y de majores dotes morales, quienes deberían comprometerse a poblar los puntos que con ese fin se escogieran" (55)

Reafirmando lo dicho por el Doctor Mendieta y Núñez, recordemos que la mayoría de las empresas españolas de descubrimiento, conquis

⁽⁵⁵⁾ MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 43.

ta y población en América fueron intentadas y financiadas por parti culares, quienes para legalizar su acción celebraban antes con el monarca un contrato llamado Capitulación o Asiento. En estas Capitu laciones, se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los territorios a descubrir y las mercedes que recibirían los participantes en la empresa. Maturalmente, el hecho de que el descubrimien to y conquista del mundo americano fuera obra de simples particulares autorizados y alentados por los Reyes, pero sin recibir de éstos guxilio efectivo, llevó a la Corona a concederles en las Capitu laciones privilegios extraordinarios que afectaron a la organigación política, econômica y social de los territorios conquistados. Generalmente el jefe de la expedición descubridora recibía el título de Adelantado con carácter vitalicio o hereditario; facultades pa ra repartir a sus compañeros tierras, solares y frecuentemente indi genes; permiso para erigir fortalezas y gozar vitalicia o hereditariamente de ellas: y además de estos privilegios de carácter marcadamente genorial, el jefe de la expedición recibía como premio gran des extensiones de terreno en el área descubierta o conquistada. Un ejemplo de estos contratos es la siguiente Capitulación celebrada con Prancisco de Eontejo en 1526 para la conquista de Yucatán:

"El Rey. Por cuanto vos Francisco de Montejo, vecino de la ciudad de México, hicísteis relación que vos, por la mucha voluntad de que tenéis al servicio de la Católica Reina y Mío, queríades descubrir, conquistar e poblar las islas de Yucatán y Cozumel a vuestra costa y misión, sin que en ningún tiempo seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ellos hiciáredes, más de lo que en esta (Capitulación) vos será otorgado. Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguientes

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que podáis conquistar y poblar las dichas Ielas de Tucatán y Gosumel, con tanto que seáis obligado de llevar y llevéis destos nuestros Reinos. Acatando vuestra versona y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis, es mi Merced y voluntad de vos hacer Merced, como por la presente vos la hago, para que todos los días de vuestra vida seáis Muestro Gobernador y Capitán General de las dichas Ielas Otro sí, vos hago Merced de dies leguas en cuadro de lo que así des cubriéredes, para que tengáis tierras en que granjear y labrar, no siendo en lo mejor ni en lo peor; para que sea vuestra y de vuestros herederos y sucedores para siempre jamás. (56)

Escribe la Doctora Martha Châvez Padrón, que Felipe 11 dispuso:

"El término y territorio que se diere por Capitulación, se reparta en la siguiente forma: Sáquese primero lo que fuere memester para los solares del pueblo y el exido competente y dehesa en que puedan pastar abundantemente el ganado que han de tener los vectinos y más otro tanto para propios del lugar; el resto del territorio y términos se hagan cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el queblo; y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores." (57)

En la disposición citada se observa la capitulación a título de un particular; así como el tipo de tierras que tenía un pueblo y de las cuales podemos mencionar que eran de tipo colectivo.

⁽⁵⁶⁾ FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 27.

⁽⁵⁷⁾ CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 170.

2.3.3.- Reducción de Indigenas

En lo referente a la Reducción de Indígenas, podemos mencionar que sirvió para reducir a los indígenas que vivían separados y divididos por montes y sierras, privados de todo beneficio corporal y espiritual; a pueblos, y para tal efecto se dictaron numerosas disposiciones, entre las cuales citaremos a la que se intitula "De las Reducciones y Pueblos de Indios"

"Con mucho cuidado y particular atención, se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto y policía: y para que esto se executase con mejor acierto, se junta ron diversas veces los de muestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y seis por mandado del señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos a Pueblos, y no viviesen divididos y separados por la tierra y monte, privándose de todo beneficio espiritual y temporal; fué encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación executasen la reducción, pobla ción, y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura. sin causar inconvenientes, diese activo a los que no se pudiesen po blar luego, viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, scudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagasen más imposiciones de los que está ordenado, y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y man damos que en todas las demás se guarde y cumpla, y los Encomendadores lo soliciten, según, y en la forma que por las leyes de este tí tulo se declara. (58)

⁽⁵⁸⁾ <u>LEMUS García, Raúl</u>. obra citada. páginas 90 y 91.

Todo parece indicar que los objetivos legales para la creación de las Reducciones de Indígenas fueron instruir a los nativos en la Fe Católica y enseñarles a vivir en concierto y policía aunque, en realidad, con su establecimiento se trató de resolver el problema de la escasa producción agrícola, originada, en los abusos cometidos por los primeros encomenderos que necesitaban del trabajo y alimentos por concepto de tributo y servicio personal. Para evitar la escasez de recursos alimentarios y de primera necesidad, era necesario respetar las posesiones agrícolas indígenas; asimismo, en Reducciones de Indígenas los españoles podían encontrar la mano de obra para obtener vestidos y alimentos.

2.4.- Propieded de tipo Colectivo

No debemos olvidar que la fuente que sustentó todas las empreses iniciales de conquistadores y colonos fué la producción agrícola de los indígenas. Los españoles, además, no estaban interesados en esta época en la tierra, pues había sucha y carecía de valor, lo que les interesaba eran los indios como fuersa de trabajo. Por eso, antes de solicitar tierras pidieron el repartisiento y la encomienda de indios, pues por este conducto los indios encomendados o repartidos les suministraban trabajo y alimentos por la obligación de tributo y servicio personal. Por esta razón los Reyes de España, reconocieron primero la posesión de los indios sobre las tierras que ocupaban y que más tarde se esforsaron por proteger ordenando que los repartos y mercedes de tierras que se otorgaran a los españoles se hicieran "sin perjuicio de las tierras de los indios", de manera que se respetó la propiedad de tipo colectivo. Esta propiedad podía ser: fundo legal, ejido, dehesa, propios, tierras de cosún repartimiento y montes, pastos y aguas. Las cuales serán analizadas en los siguientes incisos.

2.4.1.- Pundo Legal

A pesar de la barrera proteccionista que se tendió alrededor de la propiedad comunal indígena, lo cierto es que los españoles encon traron suchas maneras de perforarla, como que estaban en tierras de conquista y frente a poblaciones vencidas. Por ejemplo, a menudo so licitaban merced en tierras que decían no perjudicaban a los indios porque no invadían sus tierras de labranza pero luego se descubría que sí era en su perjuicio, porque la merced recaía sobre tierra de indígenas cuyos aprovechamientos (bosques, aguas, canteras, etc.) disfrutaban desde tiempo inmemorial y en las cuales concedían parce las para cultivo a los muevos vecinos o eran utilizadas cuando las labranzas antiguas se agotaban. De tal manera que para detener la progresiva disminución de las tierras de los indios, se fijaron límites precisos a la propiedad de los pueblos. Así, mediante la Orde nanza del Marqués de Palces de 26 de mayo de 1567 se creó el llamado fundo legal de las comunidades, o sea la extensión definida te-

rritorial a que tenían derecho conforme a la ley. La citada Ordenan za disponía que a todos los pueblos de indias que necesitasen tierras para vivir y sembrar se les diesen quinientas varas y las más que hubieren menester y que a partir de entonces no se pudieran establecer estancias de ganados de españoles ni caballerías de tierra a menos de 1 000 y de 500 yaras, respectivamente de los pueblos de indios, medidas desde la población y casas de los indios. Esta Orde nanza fue parcialmente modificada por dos Cédulas Reales promulgadas en 1687 y 1695. La primera aumentó a 600 varas (504 metros), lo que habría de llamarse el fundo legal de los pueblos indígenas, debiéndose medir éstas desde la última casa del nueblo y por todos y cada uno de los cuatro vientos. La Real Cédula de 1695 modificó solamente el lugar desde donde debería hacerse la medidajan vez de la última casa del pueblo, las 600 varas deberían medirse desde la Igle sia, es decir, desde el centro del pueblo. Estas 600 varas fueron el minimo de tierra concedido a los pueblos de indios para stender a su subsistencia; extensión reducida, sobre todo si se tiene en la mente que una sola estancia de ganado mayor cubría una legua cuadra da. A pesar de esta deficiencia en la distribución de la tierra. el indígena dispuso al menos de un pequeño pedazo de tierra que fué ce losamente defendido por ellos y por sus procuradores religiosos y civiles de las acometidas de los grandes hacendados.

⁽⁵⁹⁾ Cfr. FLORESCAMO, Enrique. obra citada. página 43.

2.4.2.- Bildo

La primera disposición relativa al señalamiento de los ejidos de la ciudad de México fué dada por Carlos V en 1523 y ratificada posteriormente por Felipe 11 en el ordenamiento 129 de poblaciones: en dicho ordenamiento se señala:

"Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciera la población, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recabar y salir de los ganados sin hacer daño." (60)

El ayuntamiento los marcó en dos leguas de radio, pero esta superficie, al correr del tiempo, resultó insuficiente para la excansión agrícola de la ciudad. La costumbre de mantener el ejido para
uso común de los habitantes fué establecida por las Leyes de las
Siete Partidas. En ellas se dispuso que el poblado habría de tener
un fundo legal de seiscientas varas a la redonda a pertir del punto
de la Iglesia. Señalado el fundo, después de sus límites debía seña
larse el ejido, con medidas de por lo menos una legua cuadrada con
bosques y pastos, los que eran inalienables y debían ser administra
dos por el Consejo del Fueblo.

⁽⁶⁰⁾ RIVERA Marin, Guadalupe, obra citada, página 204.

De acuerdo a lo que escribe la Doctora Eartha Cháves Padrón, el ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solas de la comunidad y se creó con carácter comunal e inajenable. En la Rueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los in dios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con los ganados de los españoles.

2.4.3. - Debesa

Las debesas formaban parte de los bienes de propios y eran las tierras comunales de las ciudades, villas y pueblos destinadas a la cría y engorda de ganados caprino, ovino y bovino. Al respecto de su dotación, el emperador Carlos V en 1523, y después Felipe 11 en las Leyes de Población ordenaron que:

"Después de haberse señalado competente cantidad de tierra para exido de la población, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesa que confine con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de la car nicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenansa han de tener. "(61)

⁽⁶¹⁾ RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. página 207 y 208.

Al referirse a la "dehesa", la tratadista Martha Châves Padrón, escribe que en España era el lugar a donde se llevaba a pastar el ganado y menciona que las Leyes de Indias y especialmente le XIV,di ce: "que la dehesa confine con el ejido." Y Pelipe Il ordenó que de las tierras de Capitulación se sacara "el exido competente y dehesa". Sin embargo, los españoles se olvidaron de la dehesa ya que le dieron poca importancia frente a sus enormes propiedades de tipo in dividual.

2.4.4. - Propios

Los "propios" son de origen español, podemos decir que en el año de 1523 se facultó a Virreyes y Gobernadores para que señalaran las tierras y solares en las nuevas poblaciones. La Ordenanza decía:

"Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios. El emperador D. Carlos a 26 de junio de 1523. Los Virreyes y Gobernadores, que tuvieren facultad, señalen a cada villa, y lugar que de nue vo se fundare y poblare, las tierras y solares, que huviere menester, y se le vodrán dar, sin perjuicio de terceros, vara provios, y enviennos relación de lo que a cada uno huvieren señalado y dado pa ra que lo mandemos confirmar." (62)

⁽⁶²⁾ RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. página 210

En su obra "Berecho agrario mexicano", el Doctor Raúl Lemus Gar cía al referirse a nuestra temática, nos ilustra con las siguientes valabras:

"Los propios eran bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían a los Municipios para los gastas de la Comuna y atención de los servícios públicos. Había propios, urbanos y rústicos, enclavados en el caso de la población y entre las tierras de uso comunal. La Ley XIV, Título VII, Libro IV de la Recomilación, reitera la necesidad de señalar propios para las poblaciones."(63)

2.4.5. - Tierras de común repartimiento

A las tierras de común repartimiento también se les denominaba tierras de comunidad o de parcialidades indígenas, su reparto se ha cía en lotes y los beneficiados eran las familias de los indígenas, estas las debían de cultivar y mantenerse con sus productos; todo varece indicar que tenían un régimen similar a los celvullallis de la época prehispánica, es decir, se usufructuaban en forma permanen te, en caso de ausentarse del pueblo de manera definitiva o si eran abandonadas y no cultivadas durante tres años consecutivos, los lotes dejaban de usufructuarse y se podían repartir entre otras familias de indígenas.

⁽⁶³⁾ LEMUS García, Raúl. obra citada, páginas 89-90.

Confirman lo mencionado, las sabias palabras del tratadista Lucio Mendiata y Máñez las cuales a continuación nos permitimos reproducir:

"Ios pueblos de fundación indígens tenían tierras ya repartidas entre las femilias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la Cédula de 19 de febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir continussen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían Estas tierras y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad."(64)

2.4.6. - Montes, pastos y aguas

Para el desarrollo del presente inciso, pensamos que es importan te citar en primer término lo que establecían las Leyes de Indias, las cuales en la Ley V. Título XVII, Libro IV, dictaron:

"Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias, sean común a todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren, osra que las pueden gozar libremen te, y hacer junto a cualquier buhio sus cabañas, traer allí los gamados juntos o apartados, como quisieren, sin embargo de cualquier ordenanza, que si necesario es para en quanto esto a las revocamos, y damos por ningún valor y efecto."(65)

MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada, página 74

⁽⁶⁵⁾ LEMUS García, Raól. obra citada. páginas 92 y 93.

Entre varios preceptos de la Recopilación de Leyes de Indias vigentes en la Nueva España, y que se refieren al uso común de los montes, pastos y aguas; preceptos que son citados por el investigador Lucio Mendieta y Núñes, pensamos que es pertinente reproducir el siguiente:

"Ordenamos que el mismo orden que los indios tuvieren en la división y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los es pañoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras y para esto intervengan los mismos naturales que antes la tenfan a su cargo con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada uno el agua que debe tener, sucesivamente de uno a otro, para que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea qui tada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tu vieren señaladas."(66)

Finalizaremos el presente Capítulo, haciendo hincapió en el hecho de que desde los primeros años de la consumación de la conquista, se inició por parte de los conquistadores, una acción tendiente a despojar a los indios de las propiedades que venían disfrutando desde la época prehispánica. Es obvio, que el problema de la tierra durante el gobierno Colonial se agravó, por la ambición desmedida de los conquistadores y de los eclesiásticos poco espirituales, que se apropiaron de las mejores tierras y dejaron sólo las de infima calidad a los pueblos de indígenas; los cuales vivían en un estedo de miseria económica y de esclavitud.

⁽⁶⁶⁾ MENDISTA y Múnos, Lucio. obra citada. páginas 73 y 74

CAPITULO TERCERO LA PROPIEDAD DURANTE LA STAPA DE LA INDEPENDENCIA AL PORPIRIATO

- 3.1.- Propieded del Estado
- 3.2.- Propieded Privada
- 3.3. Propieded Eclesiástica
- 3.4.- Propieded Indigens

3.1.- Propieded del Betado

En virtud del descubrimiento y luego por la donación otorgada en la Bula Inter Caetera, y más tarde por la realidad de la conquista, todas las tierras de las llamadas Indias Occidentales fue ron consideradas jurídicamente como regalía de la Gorona de Castilla. Es decir, la tierra y otros bienes como las minas, el oro que se lava en el rio y en las vertientes, las perlas, esmeraldas, los tesoros ocultos que se descubrieren, la explotación de las salinas, los bienes mostrencos, etc, vinieron a ser el patrimonio del Esta do y no pertenencia personal de los reyes. De esta manera, con exclusión de las tierras reservadas a los indígenas por derechos an teriores a la conquista, el resto de las extensas tierras que congitituyeron el territorio de la Nueva España sólo pudieron pasar al dominio particular o privado por virtud de una gracia o merced.

Reafirms lo mencionado, la siguiente cita que hace el investigador Enrique Florescano:

"Fuera de las tierras, prados, pastos, montes y aguas que por particular gracia y merced(del Rey) se hallaren concedidas a las ciudades, villas o lugares de las mismas Indies, o a otras comunidades o personas particulares de las, todo lo demás de este género, y especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona y dominio." (67)

⁽⁶⁷⁾ PLORESCANO, Enrique, obra citada, página 25

Estos derechos primordiales de la Corona de Castilla fueron protegidos y ratificados posteriormente, como lo demuestra la siguiente Real Cédula de Felipe II, fechada el lo., de noviembre de 1591:

"For haber Nos sucedido enteramente en el señorio de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y corona real los baldios, suelos y tierras que no estuvieren concedidas por los señores reyes nuestros predecesores, o por Ros, o en nuestro nombre, conveig ne que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se nos restituya, según y como nos pertenece, vara que reservando antes todas las comas lo que a Nos,o a los virreyes, audien cias y gobernadores pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldios en los lugares y concejos que están poblados."(68)

La forma de proviedad del Estado no varió durante los trescientos años que duró esta etapa, y por lo que se refiere a la évoca Independiente, observamos que hubo una gran confusión al respecto ya que se vivía en una transición de carácter legislativo. Finalmente en 1894, el presidente Porfirio Días dicta la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. En esta Ley se establecia que los terrenos de la Nación se dividirían en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales. (69)

FLORESCANC, Enrique. obra citada. página 26

⁽⁶⁹⁾ Cfr. MENDIETA y Númez, Lucio. obra citada. página 144

3.2. - Propieded Privada

La estructura agraria durante la Colonia se carecterizó por el fenómeno de la gran concentración de la propiedad, lo cual dió orígen a dos timos de latifundio, estemos hablando del latifundio laico y del latifundio eclesiástico.

Recordemos que la creciente apropisción de la propiedad individual, se inició con los primeros repartos de tierra entre los soldados de Hernán Cortés, lo anterior fue mediante las mercedes reales y creció a trevés de las capitulaciones, confirmeciones, composiciones, compra-venta y remates; repetimos, que las instituciones legales citadas sirvieron a los conquistadores así como a los colonizadores para adquirir nuevas tierras y sumentar sus propiedades. De esta manera a medida que se ensancha el área de tierras descubiertas, es obvio que creció el latifundio durante el periodo Colonial en forma constante y progresiva.

El latifundio laico, se consolidó y fomentó mediante los vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares. De esta manera podemos observar que, a través del Mayorazgo se
perpetuaba el latifundio laico en el hijo mayor, quien recibía la
prohibición terminante de disminuirlo y la recomendación de aumentarlo ilimitadamente

Continuando con lo referente al Mayorazgo, es immegable que en la consolidación del latifundio participó ese sentimiento tan vivo que tenían los españoles respecto de los lazos de sangre y del parentesco. Cualquiera que fuere el origen de sus fortunas, casi todos los propietarios de tierras aspiraban a vincular sus propiedades a un nombre, a una casa y, si era posible, a un título nobiliario. La tierra fue considerada como un simbolo de prestigio y como una manera de perpetuar el nombre de un linaje. Así, todo se dirigía a crear una gran aristocracia territorial.

Desde 1550 se autorizó la constitución de un Mayorazgo a uno de los primeros conquistadores, pero fue hasta los fines del siglo VVI y a lo largo del XVII cuando se multiplicaron los Mayorazgos en México, Puebla, Veracruz, Querétaro, Osxaca, Morelis y en las minas en clavadas en el norte. Enseguida nos permitimos citar una muestra de las ideas y de las fórmulas que generalmente presidían la constitución de un Mayorazgo:

"Sepan cuentos vieren esta escritura como nosotros marido y mujer; habiendo recibido de la poderosa mano de Dios Nuestro Señor muchos bienes; acordamos de hacer y fundar vínculo y meyorazgo en favor de nuestro hijo mayor, considerando que los bienes se carten y dividen se suelen nerder y consumir y que quedendo agregados e impartibles permanecen y se aumentan, y los deudos y perientes de los que los poseen pueden ser socorridos, y las casas y Estados ennoble cen y esí vienen los linejes a ilustrarse y haber de ellos memoria, y los que gozen de las rentas de los tales mayorazgos están más dis puestos a amperar y defender las repúblicas y ciudades donde viven y a servir a su ser y señor natural, así en la paz como en la gue-

rra, como les obliga la ley natural y divina ya que, finalmente, por ley y derecho es permitido hacer y fundar mayorasgo; pedimos y suplicamos a la Majestad del Rey que nos diese licencia para poner en efecto el dicho nuestro intento, y haciéndonos merced nos la dió y concedió. "(70)

Siguiendo los lineamientos citados, el rico minero Pedro de Terreros compró pare sí el título de Conde de Regla en 1768 y siete años después aprovechó la expulsión de los jesuitas pare comprar al precio, fabuloso entonces, de 1 020 000 pesos, las ricas y extensas heciendas de Kalpa, San Javier, Santa Lucía, los Portales y otras más: con elles integró dos Mayorazgos en favor de sus hijos. Acrecentó dicha propiedad dos años más tarde, cuando adquirió para ellos los títulos de marqueses de San Francisco y de San Cristóbal respectivamente.

En la Nueva España, varios de los conquistadores y sus descendientes aspiraron a poseer títulos de nobleza. Y para lograrlo primeramente se necesitaba crear un Mayorazgo como respaldo a sus aspiraciones. En virtud de ser un derecho hereditario a favor del primo génito, éste se obligaba a conservar integros y perpetuamente los bienes de la familia; los Mayorazgos otorgaban privilegios y estatus a los favorecidos dentro de los estratos superiores de la socie dad de la Nueva España. Tal fue el caro de Francisco de Urdiñola, conquistador y gobernador de Nueva Viscaya, quien siendo de humilde orígen, por su fortuna labrada en las explotaciones mineras llegó a

^(70) PLORESCANO, Enrique. obra citada. página 57

constituir el Mayorasgo de San Miguel de Aguayo, considerado como uno de los latifundios más grandes del mundo, y deciase que su poseedor, podía abandoner la capital de México por su rancho del Altillo en Coyoacén, y llegar a su hacienda principal en Coahuila, sin salir de tierras de su propiedad.

Como ha quedado señalado, en la Nueva España el dominio privado sobre la tierra se fundamentaba en las gracias y mercedes reales, según le regulación jurídica del derecho de propiedad, establecido en las fuentes legales castellanas, cuya fisonomía estaba influida por el derecho romano. De esta manera, al lado de los Mayorargos en contramos a la hacienda, generalmente se ha calificado a la hacienda como un producto de la encomienda; sin embargo, desde el origen de sus títulos es distinta: la encomienda fue uns institución caste llana trasladada a las Indias y sancionada por la Corona de Depaña: la hacienda es el resultado primero de la obtención de mercedes y después de los despojos y compras simuladas a indígenas y comunidades, de las concesiones virreinales, de las composiciones y, finalmente, del ejercicio del derecho de adquisición a título oneroso de bienes y propiedades territoriales.

En criterio de la Doctora Guadalupe Rivera Marín, su posesión y propiedad dabe al hacendado características diversas de las del encomendero. La hacienda podía permitirse cierto tipo de benevolencia que hubiera sido incongruente con la dureza de la encomienda. En em

⁽⁷¹⁾ Cfr. RIVERA Marin, Guadalupe. obra citada. página 320

ta forma el hacendado podía aparecer como el protector de sus indigenas contra las presiones exteriores. El encomedero era destinado por la ley para defenderlos pero nunca lo hizo. Guando el hacendedo autorizaba a los pueblos a rentar algunas de sus tierras o concedía permiso a los habitantes a vivir dentro de su propiedad, tanto el bacendado como los beneficiarios indigenas, veían este hecho como un acto de benevolencia. (72)

Cabe mencionar en este momento, acerca de la persona del hacendado, que en los tiempos coloniales lo era exclusivamente el español conquistador y después sua descendientes criollo o hispamos lle gados a América, y todo lo existente en el ámbito de su hacienda en traba en su posesión.

Aunque hay diversas opiniones respecto e las medidas que debía tener una hacienda para distinguirla de un rencho, se puede considerar atendiendo a la costumbre el tamaño de los predios, y considerar como haciendas, las mayores de mil hectáreas y como ranchos los que tienen mil o menos.

Pero más que el tameño de la hacienda fue importante el sistema de explotación económica de la misma, pues representó una empresa perfectamente integrada ya que se producía dentro de ella todo lo necesario para que fuera sutosuficiente, contando además con la major narte de recursos naturales que servian de insumos a sus diverses actividades, como eran: bosques, tierras, magueyales, huertas,

⁽⁷²⁾ Cfr. RIVERA Marin, Guadalupe. obra citade. página 308

recursos sculferos y en ocasiones recursos mineros.

Una consecuencia directa de la concentración de la propiedad de la tierra en manos de los españoles fue la desaparición de la propiedad del indígena, fuera individual o en ocasiones también comunal, lo cual condujo a un muevo sometimiento a los habitantes de la comunidad en calidad de dependientes de los hacendados, sin otro recurso para sobrevivir que el de prestar sus servicios personales en la hacienda por tiempo indefinido y de generación en generación.

Las grandes haciendas del Valle de México, se formaron nor medio de la concesión legal, la consolidación, la expansión, la compra, la composición y la denuncia. Sus títulos de nosesión incluían las mercedes originales y subsecuentes documentos de venta, las composiciones, los registros topográficos, las declaraciones limítrofes y papeles relacionados con todo ello. Por ejamplo, los títulos de la hacienda de los Portales, cercana a Cuautitlán, consisten en tres enormes libros de documentación extendida deade mediados del siglo XVI, forman las concesiones básicas de los Portales. Todos los títulos hacendarios muestran que en tanto los virreyes otorgaban las mercedes originales, en las partes de tierras relativamente pequeñas, los españoles en lo individual inmediatamente comoraban tierras contiguas y, comenzaba el proceso de consolidación de la hacienda. (73)

⁽⁷³⁾ RIVERA Marín, Guadalupe, obre citada, págine 310

Existió tembién la estancia, la cual consistía en la cantidad de terreno necesaria para la crianza de ganado, la estancia fue el antecedente de las grandes haciendas y latifundios del norte del te rritorio. Surgió por disposiciones diversas a las dadas para las tie rres de labor, sobre todo a la extensión de las propiedades, va que debido al fomento de la ganadería, desde los primeros años de la co lonización cuando inclusive se cambiaba ganado por esclavos, esta se volvió un verdadero problema para los indígenes que día a día se daban cuenta como se destruían sus simientes y cultivos por la inva sión de los ganados propiedad de los colonizadores hispanos. Debido a esta situación el Rey Carlos V dictó en el año de 1550 la Ley XII Título 11. Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias, ordenando que las estancias para gamados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios. En mayo de 1567 el virrey marqués de Falces, dic tó otra Ordenanza para salvaguardar los derechos de los indígenes frente a la invesión de sus tierras por los dueños de las nuevas es tancias establecidas. La Ordenanza aludida, establecía:

"Que de aquí en adelante no se haga merced de ninguna estancia ni tierras si no fuere que la tal estancia esté y se pueda asentar mil varas de medir paños o seda, y desviados de la población y casas de indios, y las tierras quinientas de las dichas varas y si al guno asentare la tal estancia o tierras de que fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y las dichas casas de indios, las dichas varas, pierda las tales estancias y tierras, y derecho e que ello tuviere adquirido."(74)

⁽⁷⁴⁾ RIVERA Marin, Guadalupe, obra citada, páginas 314 y 315

La Ley XIV del Título II, Libro IV de la Recomilación de fecha 20 de noviembre de 1578, confirmada en noviembre de 1591 por el propio Felipe II, fue el instrumento que permitió a los poseedores de estancias ampararse en los títulos y en la justa prescripción para no ser privados de los mismos en virtud de la disposición dada en el sentido de devolver al Rey los baldios, suelos y tierras que no estuvieren concedidos. En 1596 insistió el propio Rey en que visitadores especiales vieran si las estancias situadas estaban perjudicando a los indígenes.

Finalmente, por lo que respecta a las estancias, el virrey Diego Carrillo dictó en septiembre de 1672 una Ordenanza donde reguls
el nombramiento de mayordomos en las estancias, con el objeto de te
ner protegidos a los indígenas de los repartimientos del mal trato
dado en su perjuicio por perte de españoles, mestizos, mulatos o ne
gros encargados de administrar las estancias y haciendas, obligando
s los indígenas a abandonar sus pueblos y tierras y morir en las re
giones donde buscaron refugio.

El contenido de esta Ordenanza apoya lo efirmado ilustrando cómo los ganaderos o estancieros contribuyeron a la desaparición de los poblados indígenas e hicieron acrecentar sus tierras con la tierra perteneciente a los indígenas.

3.3.- Propieded Eclesiántica

La Iglesia de la Nueva España cayó en las tentaciones que en otras partes y epocas desviaron el cemino de esta institución. De tal manera que poco a poco los frailes fueron aceptando obsequios. legados y tierras de los agradecidos indígenas y de pródigos españo les: y no para enriquecerse personalmente, como fue el caso más fre cuente entre los seculares, sino sobre todo para liberar a su con-vento o a la orden de vivir al día de limosna y subsidios. En esta forma, algunas órdenes obtuvieron desprestigio pero acrecentaron su poder econômico. La Iglesia gozabe además del diezmo de las cose-chas, que era una gran fuente de ingresos tanto en los años buenos como en los malos, puesto que en ambos casos la Iglesia cosechaba el diezmo. Por último, a diferencia de una persona cuyos bienes se dis persaban al morir, la Iglesia era una institución. De tal manera se daba la situación que lo que en ella entraba, abí quedaba. Con esa estructura y el celo de sus miembros, era natural que el sólo trans currir del tiempo. le hiciera cada vez más.

El patrimonio original de la Iglesia, limosnes, donaciones y le gados, se invirtió en parte en la construcción de innumerables monasterios, conventos, iglesias, capillas, colegios y edificios religiosos que le dieron al campo y a las ciudades de la Nueva España

la certidumbre de constituir una sociedad dominada por la Iglesia. Otra parte importante de ese capital se invirtió en los únicos bienes que en esa época ofrecían una renta segura y estable: cesas, ha ciendas, molinos, ingenios de azúcar, y estancias de ganados mayores y menores.

Así, a pesar que desde 1535 y 1542 se prohibió enajenar mercedes de tierra para cultivo o para estancia ganadera en favor de las iglesias, monasterios o personas eclesiásticas; los frailes dominicos y los agustinos comenzaron a comprar por esos años haciendas rurales, directamente o a través de hombres de pajs que luego hacían donaciones piadosas a la orden correspondiente. En 1572 se les unigon los frailes jesuitas, cuya regla no les impedia adquirir bienes terrenales y que fueron sin duda los más grandes labradores y los dueños de las propiedades mejor administradas y más florecientes en el virreinato. (75)

Entre 1500 y 1600 esta pasión por la tierra que, con excepción de los franciscanos, manifiestan las órdenes, fue prácticamente admitida por las autoridades de la Nueva España. Por ejemplo, en 1581 y 1583 la Audiencia reconoció oficialmente la existencia de esas po sesiones al eximirles del pago del diezmo. Por otro lado si en 1590 y 1597 la Audiencia prohibió la venta de tierras a las órdenes religiosas, al mismo tiempo autorizó toda clase de donaciones pías que se les hicieran, incluida la donación de tierras. Sobra decir que

⁽⁷⁵⁾ Cfr. FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 59

por este conducto las órdemes pudieron adquirir tierras en forma ca si ilimitada. Nada tiene pues de extraño que desde fines del siglo IVI se multiplicaran las críticas de los particulares en contra del afán acaparador de tierras de la Iglesia. A continuación reproducimos una de estas críticas, firmada por los miembros del ayuntamiento de la Ciudad de México y presentada al Rey en el año de 1636:

"Desde el año de mil y quinientos y setenta, ha continuado esta ciudad súplicas a su majestad se sirviese de prohibir que las órdenes sendincantes de Santo Bomingo y San Agustín y los padres de la Compañía de Jesús, no se apoderasen de las casas y haciandas de esta ciudad, porque los vecinos no tenían ya que comprar ni sobre qué dejar a sus hijos patrimonios para la conservación de sus familias y que durasen las heciendas en sus descendientes. Por todo lo cual se ha de suplicar a su majestad se sirva de prohibir a las citadas religiones el poder comprar casas, ningún género de haciendas ni admitir donaciones de ellas, gravando por perdido a los poseedores — que vendieran a convento, iglesia o monasterio, pues por derecho le está prohibido por su majestad." (75)

Desde luego, hubo diferencias notables en el interés que manifestaron las órdenes religiosas por la tierra, y en el uso y aprove
chamiento que hicieron de ésta. Por ejemplo, los franciscanos fueron los únicos que no se convirtieron en grandes propietarios de la
tierra, pues más se limitaron a arrendar los pastos de los ganaderos, o a hacer trabajar a los indígenas en beneficio de los hospita
les que administraban. Los dominicos, por el contrario, adquirieron
por compra y donativos numerosas propiedades. Por su parte, los de

⁽⁷⁵⁾ FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 60

la orden de los agustinos consideraron indispensable tener haciendas rurales para sostener sus iglesias y misiones y en pocos años lograron obtener bastantes en los alrededores de México. Puebla y Caraca y en la huasteca de Michoscán sobre todo. Sin embargo, los más grandes acaparadores de haciendas fueron los jesuitas, adquirig ron la hacienda de Santa Lucía, al norte de México, un siglo después de su adquisición los límites de la hacienda se extendían desde Pachuca hasta las cercanías del lago de Texcoco. Pero a diferencia de muchos latifundistas que acusulaban tierras por el gusto de ser en cierto modo los propietarios de todo, sin preocuparse de los rendimientos económicos; los jesuitas buscaban ante todo sumentar la riqueza de sus haciendas, desarrollar sus rentas, aumentar sus capita les y multiplicar sus recursos con el objeto de sostener sus colegios y misiones, consolidando de esta manera el prestigio de la orden de los jesuitas.

Una idea de las enormes posesiones territoriales que habían adquirido en Nueva España lo proporcionan los siguientes datos:hacien das de: Santa Lucía, San Francisco, San Pablo, Florida, Quesalapa, la Negra, San Nicolás, Kalmolonga, San José de Chalco, Jesús del Won te, Chicosocelo, Guautepeque, San José Oculman, San Wiguel, Ayotla, San Borja, Molinos de Belén, San Nicolás de Buenavista, Chapingo. San Antonio Oculman, firipitio, Barreto, Kochimancas, Kalpa, Santa Inés, Casa Blanca, Temoaya, Concepción, Juchimangas, San Ignacio, Colima, la Frieta, la Nueva, la Gavia, Portales, Sabanilla, Barranca, San Lucas, San Gerónimo, San Luis, Carneros, Santo Domingo, San ta Ana, Petlalcingo, Cuajilote, San Kavier, Buenavista, etc. (77)

⁽¹⁷⁾ Cfr. FLORESCANO, Enrique. obra citada. páginas 65-67

La Iglesia, como los propietarios a título personal, hacía trabajar sus tierras a labriegos y colonos libres, a ouienes les arrendaba, o a siervos rurales adscritos a su propiedad, asignándoles un fundo para que lo cultivaran en provecho propio, vivieran de su producto, le pagasen una parte y le prestasen determinados servicios artesanales y agrícolas. Adexás, la Iglesia contaba para el desempedo de sus labores agrícolas con los oblatos o gentes libres, quienes al ofrecer sus personas o bienes a una Iglesia o monasterio que daban bajo la protección de estos en calidad de sometidos, y también con colonos, quienes a cambio de cultivar los campos del dominio de la Iglesia pagaban rentas y servicios.

3.4.- Propieded Indigens

Le Historia nos enseña que en todo acto de conquista de un pueblo los invasores se apropian de los bienes de los conquistados, es ta situación se presentó en la conquista de México Prehispánico, ya que los españoles se repartieron de inmediato aquellas propiedades indígenas pertenecientes al Señor, a los Principales, a los Dioses y a los Guerreros. Asimismo, los calpullec pasaron a ser propiedad de los españoles, pues tenían las características de estar situadas dentro de la ciudad y como es obvio, fueron objeto de la codicia de los invasores castellanos. En consecuencia de lo citado, los indígenas conservaron muy poco de sus propiedades de tipo individual, a pesar de que el Rey les reconocía este derecho a los indígenas en numerosas disposiciones, pero tales léyes generalmente no se cumplian.

Durante la administración colonial, podemos observar que los in dígenas, al contrario de los españoles, por regla general fueron posesionarios de tierras comunales porque estas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles.

El Doctor Raúl Lemus García, al referirse al tema escribe:

"La propiedad comunal de los naturales fue objeto de un sistemético despojo por parte de los españoles, principalmente a través de la encomienda, pero también mediante las mercedes de tierra, adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, compraventa, remates y también por usurpación violenta. Las Leyes de Indias contienen un conjunto de disposiciones que ordenan un reparto absoluto, pero como todas las leyes protectoras del indígena, no se observaban en la vida práctica, corroborando la sentencia popular que sintetiza la actitud complaciente de las autoridades virreinales: Obedézcase pero no se cumpla." (78)

Con el objeto de ejemplificar las móltiples Ordenanzas que esta blecían que se respetaran las posesiones de los indígenas de las colonias de España, enseguida nos permitimos citar la Ley XVIII, Títu lo XII, Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias que a la letra dice:

⁽⁷⁸⁾ LEMUS García, Raúl. obra citada. página 114

"Ordenamos, que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y les aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningún caso no se les oueda vender, ni enagenar; y los jueces, que a esto fueren enviados, especifiquen los indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren a cada uno de los tributarios viejos, reservados caciques, governadores, ausentes y comunidades." (79)

Así pues, la mayor parte de la población de la Nueva España, in dígena o de castas, estaba desposeida de tierras, pues las pocas que tenían eran insuficientes para satisfacer sus necesidades y no eran de tipo privado, todavía tenían tributos a su cargo y sin embargo, eran los que labraben los campos sin ser dueños de los mismos y sin tener una retribución justa que sirviera para resolver sus problemas económicos. El análisis realizado de la situación general en la Nueva España, nos hace llegar a la conclusión de que el problema en el campo fue una de las causas fundamentales que orillaron a nuestros antepasados a luchar por la Independencia.

La etapa del México Independiente se inicia con la consumación de la Independencia, la cual se efectuó el 27 de septiembre de 1821 se puede observar que, la Nación se tuvo que enfrentar a la situa—ción que le heredó la administración colonial, destacando: la defectuosa distribución de tierras y de habitantes. Asimismo, en los lu-

⁽⁷⁹⁾ LEMUS García, Raúl. obra citada. página 114

gares poblados se observaba una propiedad indigena individual casi en extinción y una propiedad comunal que disminuía por el acapara miento de los latifundistas, en contraposición encontramos una propiedad creciente en manos del clero, de los españoles y sus descendientes.

Todo parece indicar que el nuevo gobierno no tomó las medidas necesarias para resolver tales problemas: por lo tanto no trató de distribuir las tierras; seimismo trató de remediar la defectucea digitribución poblatoria con la colonización, creyendo que si se distribuia a la población indígena y se mezclaba con colonos europeos, se levantaría el nivel cultural de los indígenas.

Ahora bien, por lo que hace a la propiedad durante los primeros años del gobierno independiente, esta se clasificaba en: latifundigita, eclesiástica e indígena. Por lo que respecta a la primera, se puede decir que los latifundios formados durante la Colonia siguieron subsistiendo, y asimismo este tipo de propiedad encontró el apo yo del Partido Conservador, y el clero político militante, los cuales se aliaron para defender sus intereses y no permitir el fraccio namiento de sus bienes agrarios. A su vez, la propiedad eclesiástica también continuó en aumento, con lo cual se empeoraba la situación económica pues no pagaba impuestos, además de que estas propiedades no se rovilizaban. Tal es el motivo de la pugna surgida entre el gobierno y la iglesia. Acerca de la propiedad indígena, cabe decir una vez rás, que la propiedad perticular estaba en proceso de

extinción y la propiedad comunal se encontraba constantemente asediada por los grandes latifundistas y hacendados.

Podemos resumir este periodo, diciendo que durante la etapa com prendido entre 1821 a 1856, el problema agrario continuó agravándose y para resolverlo se promovió la colonización en los terrenos de baldio, principalmente de las fronteras y zonas despobladas, y toda vía más, de colonización en terrenos no cultivables. Pensemos que lo anterior fue un error, pues aunado a la colonización extranjera, se provocó el desmembramiento del país.

Para 1856 el clero continuaba siendo un terrateniente y era, el más poderoso de ellos.Buscando terminar con tal situación el gobier no dictó las siguientes Leyes:

Ley de Desamortización de 1856, en su Considerando establecía:

"Uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y el engrandecimiento de la Mación, es la falta de movimiento o de libre circulación de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública." (30)

En el artículo primero ordenó, que todas las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban como propietarios las corporacio

⁽⁸⁰⁾ CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. páginas 223 y 224

nes civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor de la renta que regen.

En el artículo tercero se expresaba que: las corporaciones eran las comunidades religiosas de ambos sexos, las cofradías y archicofradías, las congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación con carácter de duración perpetua e indefinida. Es importante mencionar que este artículo fue interpretado en perjuicio de las comunidades indígenas pues se les consideró como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, por lo que sus bienes administrados por los ayuntamientos caían bajo el imperio de la Ley de Desamortización.

Asimismo, se establecía que los arrendatarios deberían promover la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas en su favor, dentro del término de tres meses, a partir de la publicación de la Ley si el arrendatario dentro del plazo mencionado no promovía la adjudicación, se autorizaba el denuncio y al denunciante se le aplicaría en su favor la octava parte del precio de la finca. También se estableció que ninguna corporación civil o religiosa, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces.

El 30 de julio de 1856 se expidió el Reglamento de la Ley de De samortización, en él se específicaba el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates; es interesante su fracción ll porque claramente incluye dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenss, provocando que estas instituciones perdieran su personalidad, sus derechos y en consecuencia, sus tierras. En efecto, podemos observar que se dictaron una serie de disposiciones para que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas, que las solicitaran.

Todo parece indicar que la Ley analizada quería beneficiar al arrendatario, pero este tenía que pagar completo el precio de la finca, pagar alcabalas, los réditos, los gastos de adjudicación y tenía sobre sí la amenaza de excomunión, sus perjuicios morales y religiosos: dejándose presionar por todo esto, al grado que fueron escasos los arrendatarios que se quedaron con la finca arrendada.

Explica la Doctora Martha Chávez Padrón, que no obstante la actitud conciliatoria del gobierno con la Ley de Desamortización, el clero no quiso vender voluntariamente sua propiedades, ni entregar los títulos correspondientes a las mismas, sino que desde el púlpito amenazó a quienes compraran sua bienes con la excomunión y otras penas religiosas similares. (81)

⁽⁸¹⁾ CHAVEZ Padrén, Martha. obra citada. página 227

La Ley de Desamortisación suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al clero para continuar siendo el gran terrateniente; pero se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites de la propiedad rústica, con lo cual se fortaleció el gran hacendado mexicano el que se convertiria más tarde en un gran latifundista.

Posteriormente la Constitución de 1857, en su artículo 27 estableció por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y por otra, reiteró los principios de desamortisación en contra de las corporaciones civiles y religiosas. Textualmente decías

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indeamisación. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación. Minguna corporación civil o eclasiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raices, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución." (82)

En base a lo anterior, desapareció la propiedad inalienable, im prescriptible e inajenable de las comunidades agrarias y se confirmó la entrega de estas tierras a quienes las detentaban, pero en ca lidad de propiedad particular.

⁽⁸²⁾ CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 229

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIUTEÇA

Poco tiempo después, en 1859 ante la necesidad de sufragar los gastos contra la intervención francesa y, ante la disyuntiva de ena jenar el territorio para obtener fondos para la defensa de la República o arrebatarle sus bienes al clero; don Benito Juárez dictó la Ley de Racionalización.

En el artículo primero establecím que entrarían al dominio de la Nación todos los bienes que el clero ha venido administrando, y sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que conmistam.

En el artículo veintidée se declaraba nula y de ningún valor to da enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no tenga autorización del gobierno.

De esta manera el gobierno vino a subrogarse en los derechos del clero, y este desapareció como elemento poderoso debido a su gran concentración de tierras; quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario.

Más tarde, Benito Juárez en 1863 dicta la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldios. Los artículos segundo y octavo sefialaban que todo habitante de la República tiene derecho s denunciar hasta 2 500 hectáreas de terreno baldio; otro artículo impor-

tante es el noveno, que repercutirá posteriormente pues, creó una facultad que será usada más tarde por las compañías deslindadoras. en forma exorbitante. y que sentô las bases para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieran defectos en sus títulos o medidas. Dicho artículo establecía: que nadie podía oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de la autori--dad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar -la verdad o legalidad del denuncio, en terrenos que no sean baldios En base a esta facultad los acaparadores irrumpieron en nuevas y an tiquísimas haciendas, en pequeñas y grandes propiedades, exigiendo el título primordial que, al no ser exhibido, propició el camino pa ra que tales propiedades fueran declaradas baldios; y aumque los po seedores nodían recurrir para su defensa ante el Juzgado de Distrito, solamente las personas instruidas y de recursos económicos, uti lizaron esta defensa; pero los ignorantes y pobres, quedaron en estado de indefensión (83)

En 1875, se dictó la Ley Provisional sobre Colonisación que autorizó al Ejecutivo para que entretanto se expidiera la Ley de Colonización, hiciera esta efectiva por una acción directa y por medio de contratos con empresas particulares. Aquí encontramos el inicio de las compañías deslindadoras. A cada una de estas empresas se le dió una subvención por familia establecida. Asimismo, la Ley establecía que las empresas nombrarían y pondrían en acción comisiones

⁽⁸³⁾ Cfr. LEMUS García, Raúl. obra citada. vágina 174

explotadoras para obtener terrenos colonizables con los requisitos que debían tener de: medición, deslinde, avalúo y descripción.

La Ley de Colonización de 1883 ordenaba: que se debían deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldios o de propiedad nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos. Además, en compensación de los gastos que hagan las companías en habilitación de terrenos baldios, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor; pero con las condiciones de que no debían enajenar los terrenos a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de 2 500 hectáreas, bajo la pena de perder las fracciones que hubieren enajenado y que pasarán a ser propiedad de la Ración.

El presidente Porfirio Díaz dicta en 1894, la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldios. Se establecía que los terrenos de la Nación deberían dividirse en baldios, demasias, excedencias y terrenos nacionales. Además, ordenas que todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, te nía derecho para denunciar terrenos baldios, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin límite alguno de extensión. (84)

⁽⁸⁴⁾ Cfr. LEMUS García, Raúl. obra citada. páginas 178 y 179

El breve análisis de las Leyes dictadas en esta época, nos indica cual era la situación agraria al finalizar el siglo IIX, y que los fectores que llevaron a su climax explosivo el problema agrario en Xéxico, fueron el concepto de baldio como terreno no amparado en un título primordial que estaba en menos de las compañías deslindadoras y la facultad que usaron para que nadie pudiera oponerse al deslinde, que junto con las grandes extensiones de tierra que obtuvieron como pago a sua actividades, favorecieron el desvojo y la com centración territorial; y la facultad para que las compañías deslim dadoras vendieran sin límite de las 2 500 hectáreas a que se referia el artículo 21 de la Ley de Colonización de 1883.

En diciembre de 1909, se expidió un Decreto que ordenaba que se continuaría el reparto de ejidos de acuerdo con la legislación vigente, dándoles lotes a los jefes de familia en propiedad privada; pero que eran inalienables, inembargables, intransmisibles e impregariptibles durante un lapso de 10 años; en suma se reconocía tardía mente el problema agrario del vais y se hacía un débil intento para resolverlo, pero la medida resultó ineficaz y nuevamente el movimien to armado, provocado por una causa política como bandera de lucha y una causa agrarista de hecho, no pudo detenerse.

CAPITULO CUARTO CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROPIEDAD

- 4.1.- Bl derecho de propiedad en Roma
- 4.2.- El derecho de propiedad en la Edad Media
- 4.3.- El derecho de propiedad en la Epoca Moderna
- 4.4. Concepto de "propiedad"
- 4.5.- La propiedad en la Constitución Federal
 - 4.5.1. Modalidades y Limitaciones

4.1.- El dereche de propieded en Rome

No cabe duda de que el pueblo romano es el más representativo en lo que se refiere al individualismo en cuanto a la propiedad. Esta es la rasón del presente análisis de la propiedad en Roma, pues dicha figura jurídica aún sigue gravitando en los tiempos mo dernos. Lo que significa que el pensamiento romano sigue siendo orientador del derecho moderno.

Señala la doctrina que los jurisconsultos romanos no definieron el derecho de propiedad; y sólo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad. Según un análisis de
los autores antiguos que terminan en los textos clásicos de derecho romano, tales como los de Eugenio Petit y Guillermo Margadant
entre otros no menos importantes, estos beneficios se resumen en
el uso, el fruto y el abuso.

- a).- El jus utendi o usus que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos;
- b).- El jus fruendi o fructus, derecho de recoger todos los productos;
- c).- El jus abutendi o abusus, es decir el poder de consumir de la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera de finitiva, destruyéndola o enajenándola.

Veámos lo que en relación al tema nos dicen algunos tratadistas en la materia. Eugenio Petit en su obra "Tratado elemental de derecho romano", escribe:

"El estado ordinario de la propiedad es el de ser libre, es de cir, el de procurar al propietario sólo todas las ventajas que es ta tolera. Pero mientras que el jus abutendi no puede pertenecer más que al propietario, otros derechos, tales como el jus utendi, el jus fruendi, están algunas veces, en todo o en parte, separados de la propiedad, que está disminuida y aminorada de esta mane ra; entonces se dice que está gravada con una servidusbre" (85)

Por su parte, Guillerso Margadant en su Libro Derecho Romano nos ilustra con las siguientes palabras:

"Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del derecho de propiedad; ni siquiera utilizan una terminología unifor me para designar este concepto -encontramos el término de dominio de mancipium y de proprietas-, pero los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la breve fórmula ius utendi, fruendi y abutendi." (86)

Es necesario mencionar que el Código Civil vigente para el Dig trito Federal, delimita los derechos del propietario con base en las anteriores definiciones, el ordenamiento en cita dispone:

⁽⁸⁵⁾ PETIT, Eugenio. "Tratado elemental de derecho romano." Trad.

José Fernández. Editorial Epoca S.A., la. Edición. México
D.F., 1977. página 277

⁽⁸⁶⁾ WARGADANT, Guillermo. "Derecho romano." Editorial Befinge - S.A., la. Edición. México D.F., 1960. página 245

"El propietario de una cosa puede gosar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."(87)

Retornando a Roma encontramos que si es cierto que no definie ron a la propiedad, desde sus primeros siglos de su fundación, la organizaron dentro de los lineamientos del derecho civil. De esta manera podemos decir que el desenvolvimiento de la propiedad roma na, tiene tres épocas principales. En la primera se consideraba a la propiedad ante todo como una institución religiosa. En la segum da, asumió un carácter aristocrático; la última se transformó en individual o privada.

Mencionan los tratadistas en consulta que la propiedad en Rosa no fue nunca absoluta; y señalan entre otras a las siguientes: los vecinos de los fundos deben permitir que los dueños de los ár boles cuyos frutos caigan sobre su terreno pasen a cortarlos o recogerlos; los propietarios tienen derecho a cortar las ramas de los árboles del vecino que caigan sobre su terreno; se limita el poder del propietario de un fundo a realizar ciertas obras que le perjudicáran al vecino, etc. (88)

Asimismo, cabe hablar de la propiedad quiritaria y de la propiedad bonitaria. Acerca de la primera, mencionaremos que expresa

⁽⁸⁷⁾ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición. México D.F., 1988. página 193

⁽⁸⁸⁾ Cfr. PETIT, Bugenio. obra citada. páginas 230 y 231

la soberanía del paterfamilias sobre las cosas pertenecientes al grupo de la familia. Esta propiedad aparece desde los textos más antiguos, y en un principio era sólo limitada a las res mancipi. Parece ser que la fuente originaria de esta propiedad fueron los botines de guerra de los que sólo podían ser propietarios los ciu dadanos romanos y los latinos con ius commercii, los que debían adquirirla por algunas de las formas establecidas por el derecho civil. Al referirnos a la propiedad quiritaria, no podemos dejar de citar las palabras del tratadista Eugenio Petit:

"Desde los primeros siglos de Roma, la propiedad está organizada por el Derecho Civil siguiendo reglas precisas. A ejemblo de otros pueblos, los romanos sólo admiten una clase de propiedad, el dominium ex jure quiritium, que se adquiere por modos determinados, fuera de los cuales no podrá constituirse: una de dos, o es propietario o no lo es. (89)

De acuerdo al derecho civil vigente en Roma, todo propietario desposeido de su cosa podía reivindicarla contra el que la detiene, para hacer reconocer su derecho y obtener de esta manera su restitución. La cerga de la prueba la tenía el demandante; el demandado tenía la facultad de retener la cosa durante el proceso y además podía contradecir las pruebas alegadas por el presunto propietario. El vencido en un juicio de naturaleza reivindicatoria era sentenciado a devolver el objeto o el valor estimado del mismo. Su situación variaba si se trataba de un poseedor de buena o mala fe.

⁽⁶⁹⁾ PETIT, Eugenio, obra citada, página 231

En lo referente a la propiedad bonitaria, tenesco la siguiente situación: la propiedad in bonis habere o pretoria, nace cuando el pretor defiende al que adquirió una cosa sin utilizar forma prescrita por el derecho civil; o también cuando defiende como propietario e un poseedor contra todos, menos contra el propietario civil. Así, paralelamente a la propiedad quiritaria, surge la propiedad reconocida por el ius honorarium protegida por medidas procesales emanadas no de la ley o de la jurisprudencia, sino del pretor. Si bien cuando se crea la in bonis habere aparece como propiedad de menor rango, con el transcurso del tiempo, usucapio; la propiedad bonitaria se convierte sutomáticamente en quiritaria. Refiriéndose a este tipo de propiedad los autores en consulta, dicent

Eugenio Petit:

*Para que aquel a quien la tradición ha sido hecha llegue a ser propietario, es indispensable que la cosa haya estado en su po der durante el tiempo requerido para consumar la adquisición por usucapion, es decir, un año para bienes muebles y dos años para in muebles. Sin embargo, mientras no haya pasado este plazo, su situa ción es digna de interés y merece protección, puesto que posee la cosa en su poder por voluntad del propietario. Según la expresión consagrada, la tiene in bonis, en sus bienes; y en derecho natural debía ser propietario. Por eso el pretor, poco a poco, le fue age gurando casi todas las ventajas de la propiedad. El adquirente que tenía la cosa in bonis fue un propietario según el derecho natural real, esto es, un propietario bonitario, mientras que el enajenador conserva el nombre de propietario quiritario ex jure quirituma" (90)

⁽⁹⁰⁾ PETIT, Eugenio, obra citada, páginas 231 y 232

La doctrina moderna ha dividido los modos de adquirir la propiedad en originarios y derivados. A través de los primeros la propiedad se adquiere sin necesidad de una relación jurídica con otro sujeto, mientras que, como su nombre lo indica, en los segundos es tá implícita la pérdida de la propiedad para una persona y la correspondiente obtención para otra. Entre los romanos los modos originarios de adquirir la propiedad erans occupatio, el tesoro, accesión, especificación, confusio.

Con respecto a los modos derivados de adquirir la propiedad, cabe mencionar que el derecho romano clásico sólo comociá tras modos tipicos para transmitir voluntariamente la propiedad de un su jeto a otros la mancipatio, la in iure cessio y la traditio. Existía según otros tratadistas la usucapio, por la cual el derecho de propiedad de una coma perteneciente a otra persona se adquiere a título particular al verificarse determinados presupuestos; cesan do por tanto el derecho de propiedad sobre dicha coma por perte del primer titular. Los otros modos derivaban de la voluntad de una de las partes o por intervención judicial. El romanista Guillermo Margadant al referirse a la usucapion, escribe:

"Es la adquisición de la propiedad mediante poseción continua durante un plazo fijado en la ley. Esta figura y la praescriptio longi temporis son necesarias para la seguridad jurídica. Exige ésta que el titular de un derecho lo pierda si, durante cierto lag so de tiempo, no se opone a la invasión de su derecho, de manera que, por otra parte, quien ejercita un derecho, aunque no sea su legítimo titular, lo adquiera —en determinadas circunstancias—por el mero transcurso del tiempo."(91)

⁽⁹¹⁾ WARGADANT, Guillermo. obra citada. página 267.

4.2.- El dereche de propieded en la Edad Media

Sefialan los autores que el régimen feudal existió en la mayoría de los países. En los países de Europa Occidental, se extendió desde la caida del Imperio Romano hasta las revoluciones industriales de Inglaterra y Francia; es decir, desde el siglo V al siglo XVII y XVIII, respectivamente. En Rusia desde el siglo IX hasta la reforma campesina de 1861.

El Imperio Romano fue derribado por los germanos, galos y eslavos, que habitaban diversas comarcas de Europa. De esta manera, frente al crudo individualismo romano de la decadencia, que desplazó a la comunidad familiar de los primeros tiempos, apareció un nuevo tipo de comunidad rural, que los germanos habían importado. luego de perfeccionarlo en sus enteriores residencias. En efecto. en la Edad Media se produce una honda transformación del concepto y características de la propiedad, que la hacen aparecer fundamen talmente distinta de la anterior. Obedeció ello a las costumbres de los pueblos germánicos y a las necesidades surgidas de la inva sión del imperio. Una multitud de contratos, transferían al deten tador la cose ajena de un derecho ilimitado en su duración, de ma nera que la meyor parte de los insuebles no eran poseidos por sus propietarios, sino por otras personas, que por diversos títulos ha bían recibido de él una concesión. Wás tarde, los dos principales géneros de esos dominios feudales fueron el feudo y el censo 92)

⁽⁹²⁾ Cfr. GOLDSTEIN, Wateo. "Enciclopedia Jurídica Omeba." Tomo
IX. Editorial Driskill. 2a. Edición. Buenos Aires, Argen
tina. 1980. páginss 344-345.

En virtud de esas concesiones, el propietario o concedente, llamado señor, conservaba su propiedad, pero no tenía la posesión de la tierra y el otro, el vasallo o detentador, tenía la posesión pero no la propiedad. De lo anterior resulta, que dos personas, el señor y su vasallo, tenían al mismo tiempo y sobre la misma tierra, derechos perpetuos de naturalesa diversa.

Pero con el correr del tiemo, a cause de la extensión y a una perpetuidad de su derecho de goce sobre la tierra ajena, el nosee dor se convirtió, casi automáticamente en otra suerte de propieta rio de la tierra y para distinguirlos se acudió a la fórsula romana de la propiedad del señor, dominium directum, y la del vasallo dominium utile. Más tarde, cuando el derecho del tasallo se hu bo transformado así en propiedad, el del señor sufrió una transformación inversa, haciéndosele objeto de una especie de exproviación; y se consideró al vasallo como el único propietario, porque tenía todas las ventajas reales de la propiedad; y el directum se florial no se consideró ya sino una simple servidumbre o sea, una carga sobre la propiedad ajena de que debía librarse a la tierra.

Pero esta situación jurídica no fue obstáculo para que el sedor feudal llegara a dominar económica y socialmente al vasallo. Los campesinos solicitaban frecuentemente la ayuda de los grandes terratenientes para defenderse de las obligaciones a que los some tían los mismos feudatarios y terminaron bajo su dependencia. En tal situación, las tierras fueron pasando al poder de los señores y para proseguir su cultivo, los campesinos tenían que someterse a diversas presiones.

La mayoría de les veces, los vasallos eran sometidos por los rapaces tesoreros de los señores, que se apropiaban de la tierra y aun de la persona de los desdichados campesinos. Así surgió una nueva clase esclava la de los siervos de la gleba. El primer terrateniente era el Rey, le seguía en orden, en algunos países, la Iglesia; en ciertas naciones, el Rey se halló en segundo lugar.

Hay que reconocer que fue el Rey el mayor enemigo del feudalismo; el Rey de origen divino que no podía tolerar que en su rei
no hubiese más ley que la suya y que en su persona encarna el Estado mediante la promulgación de Ordenanzas que obligan a todos
sus súbditos, meñores o vasallos. La Revolución francesa dió al
traste con la monarquía absoluta de origen divino, y la Asamblea
Constituyente, en la noche del 4 de agosto de 1789, decretó la abo
lición de los derechos feudales, con indemnización o min ella y
proclamó también los Derechos del Hombre. Por la tribuna de la ci
tada Asamblea desfiló un interminable número de nobles, de obispos, de representantes de corporaciones o de villas privilegiadas
que aportaban las renuncias de sus privilegios a de sus representados. Así desapareció en algunas horas un régimen de propiedad in
mueble que habís dilatado muchos siglos en constituires. (93)

⁽⁹³⁾ Cfr. GOLDSTRIN, Mateo. obra citada. página 346

4.3.- El derecho de propiedad en la Epoca Moderna

Desaparecida la prolongada etapa del feudalismo, arribamos en el análisis a la situación de la propiedad privada en nuestra éno ca. Desde luego, los caracteres fundamentales de la propiedad romana persisten en aquellos países que siguieron tradicionalmente sus lineamientos, con la expresión del absolutismo, exclusivismo y perpetuidad que los jurisconsultos romanos, y los intérpretes y glosadores, le confirieron. A veces, aun con mayor egoismo y gran crueldad. Así ocurre con las legislaciones francesas y españolas y la europea en general, con excepción de los regimenea llamados socialistas.

Recordemos que la Revolución Francesa dió el golpe de gracia al feudalismo. Así se clausuró un ciclo que duró muchos siglos y que culminó con la más ignominiosa explotación del trabajo humano bajo el yugo de los señores feudales. Se tornó en cambio, a un sigtema no menos oprobioso. El sistema romano de la propiedad se vuso nuevamente de actualidad por lo que se volvió al concepto individualista de la propiedad. El principio individualista fue exage rado por los intérpretes juridicos de la Declaración de los Derechos del Hombre, y de ahí que el llamado Código de Napoleón, vigente sun en Francia, pero con modificaciones, diera una definición de la propiedad, como jamás la idearon los romanos. Al efecto, dispone el artículo 544 del Código Civil Francés:

"La propiedad es el derecho de gosar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley o por los reglamentos." (94)

Se ha criticado el texto, diciendo que no engloba los tres ele mentos, usus, fructus y abusus, con que el derecho romano la caraç teriza. Se ha omitido el usus, pero los autores juntifican al legislador, explicando que el uso en una especie de disfrute, que consiste en gozar personalmente de la utilidad o el placer que en ocasiones proporciona una coma no fructifera y no explotada. En definitiva, los tratadistas pretenden interpretar el texto principal del Código de Napoleón acerca del derecho de propiedad, como que es el derecho real más completo que puede existir sobre una coma; y, además, que los redactores del Código, al calificar la propiedad de derecho absoluto, han debido querer aludir a su independencia actual, en oposición al carácter dependiente y subordinado que era, en general, el de la propiedad territorial antes de la Revolución Francesa.

4.4. - Concepto de "propiedad"

Numerosas son las definiciones que los tratadistas han intentedo de la institución que nos ocupa, sereciendo decirse que las siguientes son importantes y cumplen con nuestro objetivo:

⁽⁹⁴⁾ GOLDSTEIN, Mateo. obra citada. página 349

Mateo Goldstein, tratadista argentino escribe:

"El dominio o la propiedad, es el derecho real constituido en cosa corporal que otorga a la persona del dueño, con sujeción a las leyes, el poder de su libre disposición, y de su libre aprovechamiento para todos y los mismos fines." (95)

Por su parte, el civilista mexicano José Márquez González nos dice:

"Del latín propietas atis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseida. Cosa que es objeto de dominio."(96)

A su vez, nuestro Código Civil para el Distrito Federal define a la institución en los siguientes términos:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes." (97)

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo con nuestra legislación vigente las cosas que pueden ser objeto de apropiación son todas las cosas que no están excluidas del comercio. Asimismo, es necesario mencionar que si en un tiempo se consideró que el dere-

(97) Código Civil. obra citada. página 193

⁽⁹⁵⁾ GOLDSTEIN, Wateo. obra citada. página 352

⁽⁹⁶⁾ MARQUEZ González, José. "Diccionario de derecho mexicano."
Tomo VII. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la UNAM. la. Reimpresión. México D.F., 1985. página 272

cho de propiedad era absoluto, exclusivo y perpetuo, actualmente tal derecho se encuentra enmarcado y condicionado por una serie de limitaciones que le confieren un carácter sustancialmente diverso.

4.5.- La propiedad en la Constitución Federal

En el curso del siglo XX, la evolución del contenido dado a la noción de la propiedad se ha acelerado. De esta manera podemos observer que la Constitución Mexicana de 1917 declara que la propiedad originaria de la tierra pertenece a la Nación y que ésta so lo puede conferir a los ciudadanos un derecho de propiedad privada. Es así como la tierra y las aguas fueron proclamadas en su conjunto, por primera vez, propiedad originaria de la Nación.

La nueve idea consagrada en el texto constitucional es la de que la propiedad privada no constituye un derecho divino o natural que el hombre hace derivar de Dios o de la naturaleza, sino un derecho perteneciente a la sociedad; se dice que si la propiedad privada no deriva de un derecho divino o natural, tiene que derivar de la sociedad. Asimismo, por primera vez, un texto constitucional al referirse a la propiedad, sustituye el término Estado por el de Nación.

La Constitución Mexicana de 1917 aporta otra modificación al contenido de la propiedad. Reducida a un derecho derivado de la Nación, es decir del Estado, la propiedad privada se encuentra ya transformada, porque el texto en cita le niega su carácter exclusivo y absoluto. Ya que ella puede ser sometida a todas las restricciones que impone el interés general y no existe desde ese momento sino en función de este último. Así se encuentra expresado el principio de que la propiedad tiene una función social y por lo tanto está sujeta a modalidades y limitaciones, aspectos que se rán objeto de nuestro estudio en el siguiente inciso.

4.5.1.- Modalidades y Limitaciones

Antes de principiar lo referente a las modalidades y limitacio nes a la propiedad privada que establece nuestra Constitución Pederal en su artículo 27, párrafo segundo, es nuestra opinión que dilucidemos que significa el concepto "modalidad". Becribe Martha Chávez Padrón que "modalidad" proviene de modus, modo, moderación: modos son las distintas maneras generales de expresar la significación de un verbo, desde el punto de vista gramatical. Asimismo, en cuanto a su significado, modo es la forma variable y determina da que puede recibir o no un ser.En nuestro caso, significa el mo

do de ser del derecho de propiedad que puede modificarse en ampliaciones o limitaciones.

Un ejemplo de la modalidad del derecho de propiedad, lo encon tramos en la orden de no vender a extranjeros, ni permitir que éa tos adquieran propiedades en la faja de cien kilómetros a lo larzo de la frontera y cincuenta kilómetros en los litorales.Un ejem plo de modalidad transitoria se presenta en el caso de un solar urbano, ya que es un hecho que su propiedad sufre modalidades diferentes antes de poder consolidar el dominio pleno que establece la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. Modalidad restrictiva, la tenemos en la obligación de no arrendar las tierras ejidales. Modalidad ampliatoria, la encontramos en la imprescriptibilidad de las tierras ejidales.

Continúa la Doctora Chávez Padrón ilustrándonos en lo referen te a las modalidades, y al efecto menciona:

"A veces la modalidad afectará a todos los campesinos, como el requisito de mantener la tierra en explotación que rige tanto para ejidatarios, como pequeños propietarios; otras veces edio afectará a un grupo de ellos, como son las diferentes modalidades que distinguen la propiedad ejidal, de la propiedad comunal, de la pequeña propiedad." (98)

Daremos por terminado el presente inciso, con la cita de las siguientes Jurisprudencias de la Suorema Corte de Justicia de la Nación, en donde se puede observar claramente la facultad de la Nación para imponer modalidades.

^(98) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 289

*PROPISDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA.- El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público: pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponien do modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución

		Págs.
TORO XXVI	Robles Carlos	543
	Vide e Isasi Andrea	
Tomo XXVII	Cantón Médiz José C	615
	Castaños Juan J	
Tomo XXX	Menuel Lônez Burgos y Hnos	302 " (99)

"PROFIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. - Conforme al artículo 27 constitucional, la Nación tiene en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y con tal objeto deben dictarse las medidas necesarias un ra el fomento de la Agricultura; pero tal facultad, dentro de nues tro régimen constitucional, solamente puede ser ejercida por el ór gano especialmente creado, o sea, por el Congreso de la Unión, o por expresa delegación.

	Page.
Ortega Pérez Isidoro	321
forruco Correa Lilia	2991
Santos de Padruno Laura	2991
Procel Esquivas Filiberto	2991
Morales de Drew Carlota	2991*(100)
	forruco Correa Lilia

(100) Ibid. pázina 1521

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. Editorial Imprenta Xurguía S.A., la. Edición. México D.F., 1955. página 1517

CAPITULO QUINTO ESTRUCTURA ACTUAL DE LA PROPIEDAD EN MEXICO

- 5.1. La pequeña propiedad
- 5.2.- La propieded ejidal
- 5.3.- La propiedad de los múcleos de población que guardan el estado comunal

Recordemos que al final del capítulo tercero, dejamos establecido que las medidas establecidas para tratar de solucionar el problema agrario resultaron eneficacez y por lo tanto estalló el movimien to armado; provocado por una causa política como bandera de lucha y una causa agrarista de hecho.

De esta manera en el Plan de San Luis proclamado por Francisco l. Madero en octubre de 1910, en su precepto tercero hablaba de la restitución de tierras y, la población campesina, que era mayoría en el país, secundó el movimiento maderista, porque la restitución era un anhelo para la inmensa mayoría de campesinos desposeidos de sus tierras y explotados en las grandes haciendas.

Además del Plan de San Luis, existieron muchos planes más, pero de acuerdo a nuestro punto de vista, se puede considerar como otro antecedente histórico de suma importancia para el movimiento agrario; el discurso pronunciado por don Luis Cabrera el 3 de diciembre de 1912, del cual entresacamos los siguientes puntos: considerar de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos; que se expropiaran los terrenos necesarios para reconstituir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para do tar de ellos a las poblaciones que los necesitaren, o para sumentar la extensión de los existentes. (101)

⁽¹⁰¹⁾ Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio, obra citada, página 186

Se afirma que el discurso del licenciado Luis Cabrera, es el antecedente de la Ley del seis de enero de 1915, como esta disposición lo es a su vez del artículo 27 de la Constitución Federal de 1917.

Durante la lucha revolucionaria, don Venustiano Carranza dictó varias circulares que vinieron a complementar la Ley citada. Al lograr la victoria Carranza, la ley en consulta se convirtió en la primers Ley Agraria del país.

Posteriormente en el Congreso de Querétaro de 1916-1917, en el artículo 27 se estableció lo relativo al problema agrario, enseguida nos permitimos citar los puntos más importantes del citado precento de acuerdo al objetivo de nuestra Tesia;

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

. Las exprosisciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad p<u>ó</u> blica mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedal privada las modalidades que dicte el interés múblico, así co por el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las redidas necesarias para el funcionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y agua que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y cara evitar la destrucción de los ele-

mentos nsturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tie rras y aguas o no las tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades immediatas, respetando siempre a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

- 1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones ... El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos.
- 11.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrer bienes raices, ni capitales impues tos sobre ellos: los que tuvieren ectualmente, por si o por interpó sita persona, entrarán al dominio de la Mación: concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denun cia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Cobierno Pederal, quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados casas curales, seminarios, asilos o colegios de esociaciones religiosas, conventos o cualquier otro tino de edificio que hubiere sido truido o destinado e la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, nasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.
- V.- Los bancos debidemente autorizados, conforme a las leves de instituciones de crédito, poirán tener cepitales impuestos sobre la propiedad rústica y urbana de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los entersmente necesarios para su objetivo directo.

Las Leyes de la Pederación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas le yes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hava restituido o restituyeren.

VIII .- Se declaran nulas:

- s).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes vertene cientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los Jefes Políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas, y montes, hechas nor las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Pederal, desde el lo., de diciembre de 1376, hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado de manera ilegel los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
- e).- Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se ha yan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repertimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a múcleos de pobleción.

Quedan exceptuadas de la mulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos con apego e la Lev de 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio nor más de diez años, cuando su superficie no excede de cincuenta hectéreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que están en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de división,o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o nue no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, ae rán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, con forme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediatamente a los pueblos in teresados. (102)

Podemos decir que, la Revolución de 1910 tuvo en los campesinos mexicanos su más fuerte apoyo, siendo su más decidido sostén en la edificación de una sociedad más próspera y justa. De esta manera la Revolución hizo una de sus más importantes banderas a la reforma en el campo, lo que significó que fue el mejor instrumento para terminar con los vicios de la dictadura de Porfirio Díaz.

5.1.- La pequeña Propiedad

La Revolución de 1910 y la reforma agraria consecuencia de ella, lograron terminar con los latifundios más extensos, lo anterior no

⁽¹⁰²⁾ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A., 98a. Edición. México D.F., 1990. párinas 29 y 30

sólo se logró por el reparto de tierras ejidales, sino en gran media de por la proliferación de la pequeña propiedad.

For pequeña propiedad entendemos a la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal, como insfectable. Así lo determina el párrafo tercero del artículo 27 al señalar:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en centidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomando las de las propiedades inmediatas, respetendo siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación" (103)

De acuerdo a la legislación agraria vigente, podemos observar, que la pequeña propiedad nuede ser agrícola o ganadera y se determina por su extensión o por su cultivo. Así de acuerdo con su extensión la pequeña propiedad agrícola será aquélla que no excede de la cantidad de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.Para los efectos de la equivalencia se computerá una hectárea de riego por dos de la llamada de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y de ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

For su cultivo, se considerará como pequeña propiedad la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando

⁽¹⁰³⁾ Constitución Política, obra citada. página 23

las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas, en explotación, cuendo se dediquen al cultivo del plátano, cafa de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles fruta les.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un Certificado de Inafectabilidad, es decir, un documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación.

Después de inicieda la Reforma Agraria, pero sobretodo a partir de 1930, se observa que aumenta el número de predios privados en la agricultura. La principal limitación legal a la propiedad privada de la tierra se refiere a su tamaño máximo que actualmente es de la cantidad de 200 hectáreas de temporal, 100 hectáreas de riego, o de 150 y 300 hectáreas con cultivos definidos como plantaciones. El 11 mite máximo de la pequeña propiedad fue elevado a precepto constitucional con la reforma al artículo 27 de la Constitución Federal en 1946, que también reintrodujo el derecho de amparo para los terrate

~ /

nientes. Con el objetivo de ilustrar lo expuesto, enseguida nos -permitimos citar una Jurisprudencia relativa a la pequeña proviedad:

"PEQUEÑA PROPIEDAD, SUSPENSION CONTRA LOS ACTOS QUE LA AFEC-TAN.- Es indudable que el legislador colocó en una situación preferente el respeto a la pequeña propiedad, puesto que de una mane
ra categórica así lo consagra el artículo 27 de la Constitución
Pederal, y aunque en el mismo precepto se establece que la Nación,
tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, entre las cuales
está la de crear nuevos centros de población agrícola con las tie
rras y aguas que les sean indispensables, para lo que es preciso
crear el fundo legal respectivo; por lo que si se dicta un acuerdo por autoridades de un Estado, que persigue manificetamente un
fin de utilidad pública, por tratarse de la creación de un fundo
legal, pero dicho acuerdo trae consigo la afectación de una peque
Ta propiedad, y por este concepto se solicita la suspensión contra el mismo. ésta debe concederse.

		rags.
Tomo LXXIII	Hernández Pastor	6634
	Morones Luis. N	8753
	Avilés Ramón Suc. de	8753
	Toledo María E	8753
	Toledo Vds. de Espinoza	
	Carmen	8753"(104)

De acuerdo a nuestro particular punto de vista, la tendencia al fijar la extensión de la pequeña propiedad ha sido en sentido de darle una extensión uniforme en todo el territorio, sin tomar en la debida consideración que de una región a otra se presentan diferencias de fundamental importancia que hacen variar necesariamente la productividad de las tierras, como lo son la utilidad de las mismas

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. obra citada, náginas 1367 y 1368.

la abundancia o escacés de agua, ya sea de lluvia o de corrientes aprovechables, la mayor o menor benignidad del clima y en fin otres factores; así pues, debe de fijarse para cada región en particular, la extensión que deba tener la pequeña propiedad, previo estudio el cual debe abarcar los factores citados y en general a todas las circunstancias que en una u otra forma afecten o favorezcan la productividad de la tierra, sin perder de vista la finalidad de la institución de que se treta.

5.2. - La Propiedad Bjidal

La propiedad ejidal nace a partir de las dotaciones de tierras a que alude el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el objetivo de precisar los conceptos que se han dado acerca de propiedad ejidal, enseguida mencionaremos algunas definiciones:

En el Documento que presentó México en la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrada en Italia. Se establece, que el ejido es una sociedad de interés social, integrada por cempe sinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonic inicial constitui do por tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujetos su explotación y aprovechamiento a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la orientación del Estado en

cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio be neficio.

Al referirse al ejido, la doctora Martha Châvez Padrón menciona que la primera Ley de Bjidos del 30 de diciembre de 1920, en su ore ceuto 13, se ocupaba de definir al ejido como la tierra dotada a los pueblos. Actualmente, las leyes no lo definen expresamente. (106)

En cuanto a los derechos de cada ejidaterio, pueden darse dos casos generales: cuando las tierras cultivables que de acuerdo a la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. También puede suceder que exista una manera de ha cer un aprovechamiento individual, la cual terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Actualmente, al tratar lo referente al régimen de propiedad de los bienes ejidales la Ley Federal de Reforma Agraria establece:

⁽¹⁰⁵⁾ Ofr. RUIZ Massieu, Mario. "Derecho agrario." Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAW. la. Edición Máxico D.P., 1981. página 1214.

⁽¹⁰⁶⁾ Ofr. CHAVEZ Padron, Martha. obra citada. página 306

"Artículo 64.- Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifesta re, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no nuiere recibir los bienes objeto de dicha resolución, por decisión tomada en Asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se les asignaron, quedando las mismas a su disposición con el fin de acomodar a los campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuendo después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Fixta la cual hará constar en el acta que al efecto levan te.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta Ley, respetando las superficies de la minoría que si sceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 308. "(107)

En el artículo 85 de la Ley en consulta, se establecen los ca sos en que el ejidatario perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar el cual le hubiere sido adjudicado en la sona de urbanización, lo que sucede cuando:

⁽¹⁰⁷⁾ Ley Federel de Reforma Agraria. Editorial Porrúa S.A., 33a. Edición. México D.F., 1989. página 35

- "1.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponden, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Lev:
- II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que nuedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de lá años o con incapacidad total o permanente que dependían del ejidatario fallecido;
 - 111. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;
- IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;
- V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso co mún o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y
- VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, meriguana, amapola o cualquier otro estupefaciente. (108)

Con respecto a los juicios privativos de derechos agrarios in dividuales, la Ley en cita, establece en su artículo 89:

"La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Fixta. En caso de inconformidad con la privación se estará a

⁽¹⁰⁸⁾ Ley Pederal de Reforma Agraria. obra citada. página 42

lo dispuesto por el artículo 432 de esta Ley"(109)

Para ilustrar lo referente al régimen ejidal, nos permitimos citar la siguiente Jurisprudencia:

"BJIDOS Y PEQUENA PROPIEDAD. - La Constitución Federal estable ce la creación de los ejidos y la protección a la pequeña propiedad, como base a la economía nacional, pero de ninguna manera establece el derecho absoluto del Presidente de la República para proceder en materia agraria como mejor le parezca. Lo que la Cons titución establece es la facultad del Presidente de la República de dictar en segunda instancia resoluciones a los procedimientos agrarios para dotar de ejidos a las comunidades, pero siempre con la restricción de que en toda resolución afectatoria se respete la pequeña propiedad: tanto es así, que la propia Constitución es tablece también el derecho que tiene todo propietario y poseedor de una pequeña propiedad de interponer el juicio de ambaro aun en contra del mismo Presidente de la República, cuando sus resolucio nes afecten a la pequeña propiedad amparada con un certificado de inafectabilidad, aun cuando carezca de éste, ai el quejoso es un tercero extraño a dicho procediziento agrario, ya que las garantias consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales. no están proscritas para aquel que sufre algún perjuicio en su pro-piedad agraria, sin haber sido oido ni vencido en juicio."(110)

En resumen, el ejido es una institución característicamente - mexicana, y surge de la Revolución de 1910, siendo objeto de los más enconados ataques doctrinarios pero a la vez también ha sido objeto de opiniones favorables.

⁽¹⁰⁹⁾ Ley Pederal de Reforma Agraria. obra citada, páginas 43 y 44.

^{(110) &}lt;u>Jurisorudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Agraria.</u> Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. la. Edición. México D.F., 1982. página 124.

5.3.- Le provieded de los mécleos de poblecién que gearden el estado commal

Es importente señalar que la mayoría de los tratedistas en ma teria agraria, estudian al mismo tiempo la propiedad ejidal y la comunal, lo anterior es porque el derecho agrario las regula conjuntamente. Pero, cabe mencionar, que con sistemas de propiedad diversos desde su origen, toda vez que la propiedad ejidal nace como lo dijimos en el inciso anterior a partir de las dotaciones de tierras a que alude el artículo 27 constitucional, y por su la do las comunidades tienen su nacimiento en épocas anteriores sien do reconocida su propiedad mediante las acciones restitutorias y de confirmación establecidas en el mencionado precepto constitucio nal, no obstante es importante el hecho de que las comunidades tienen la facultad de optar voluntariamente por el régimen que la Ley establece como ejidal.

Recordemos que el régimen colonial español trató de salvaguar dar a las comunidades de indígenas en las Leyes de Indias, pero esta forma de organización de la propiedad territorial; en algunos casos cedió ante la ambición de los conquistadores los cuales se apoderaron de algunas tierras comunales. La Ley de 6 de enero de 1915 es el primer ordenamiento emanado del gobierno revolucionario, que reconoce la existencia y capacidad legal a los grupos de los cuales se puede decir que guardan el estado comunal y ordena se les restituya su patrimonio territorial.

Citando nuevamente el Documento que presentó México en la Conferencia Agraria celebrada en Italia, vemos que en este se define a la comunidad como:

"El núcleo de población con personalidad jurídica que es titu lar de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo con los principios de: democracia, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres." (111)

Lo referente al régimen de propiedad de los bienes comunales, se encuentra establecido en el artículo 64 de la Ley Agraria reformada en 1983, en el cuál también se establece lo relativo a el régimen de propiedad de los bienes ejidales, artículo que ya ha sido transcrito en el inciso anterior y al cual nos remitimos.

De la misma manera, lo referente a la pérdida de derechos sobre los bienes comunales ha sido establecido en el artículo 85 de la Ley Agraria en consulta y el cuál tembién ha quedado citado en lineas precedentes.

Con respecto a los juicios privativos de derechos agrarios in dividuales de los comuneros, cabe remitirnos a la transcripción que hicimos del artículo 89 en renglones anteriores.

⁽¹¹¹⁾RUIZ Massieu, Mario. obra citeda. página 1214.

Actualmente, no existe una clara Legislación con respecto a este tipo de propiedad, lo que ha generado que en la mayoría de los casos los comuneros usufructúan en lo individual una parte de la tierra de labor de la comunidad y la consideran de hecho como una propiedad privada. La tenencia netamente comunal de la tierra de labor tiende a mantenerse en las zonas en que las condiciones de suelo y clima obligan a una agricultura primitiva y de subsistencia con base en el cultivo de la roza, y en que no hay aún una fuerte presión demográfica sobre la tierra.

Asimismo, en las zonas más prósperas en que se está desarrollando una arricultura comercial que requiere un cierto nivel de insumos, o bien allí en donde la presión demográfica se ha hecho sentir en mayor grado, las fuerzas sociales y económicas operan en contra del mantenimiento de la tenencia comunal de las tierras de cultivo.

De acuerdo con la Legislación, los bosques y mastos de las comunidades deben ser utilizados exclusivamente para disfrute colectivo, sin ninguna percelación. Más también aquí la apropiación privada ha hecho su aparición en algunas comunidades, con frecuencia apoyada por fuertes intereses madereros y políticos, que de hecho explotan los bosques comunales en provecho propio sin beneficio alguno para la comunidad.

Al igual que lo hicimos al estudiar a la pequeña propiedad y al ejido, enseguida nos permitimos citar una Jurisprudencia que ilustra de una manera bastante completa lo referente a la propiedad de los núcleos que guardan el estado comunal:

"COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO PERSONALIDAD DE LAS .- En relación con la distinción entre comunidades de hecho v de derecho, y comunidades, verdaderas coprobledades sujetas al de recho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La pro piedad de los indios sufrió muchos staques e partir de la conquis ta española, pero al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecia a los barrios (Calnulli) propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se emmezó a le gislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios v por medio de varias disposiciones se procuró organizarla sobre la misma base general que la sustentaba antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedo, por tento, como en la época precolonial. En la Lev de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: se desprende de los litigios existentes, siempre ban quededo burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, ca reciendo ellos conforme al artículo 27 de la Constitución Federel de capacidad para adquirir y poseer bienes raices, se les hacia carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que nor cominidad se entiende los indios dispersos, en pueblos, durante diche época, o que por cualquier otro tuvieran reconocimiento a su iere cho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurvidica a las comunidades de hecho, al reconocerles existen cia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, sun cuando no tuvieren título, o aquellas nosesiones que a partir de la conquista adquirieron elgunos pueblos Y nor último, el adoptar la Tesis de une tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad ju dicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la

Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, Constitucional reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre las que tengan títulos coloniales o de la época Independiente y las que no tengan título alguno y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción. "(112)

Todo parece indicar que los progresos de la sociedad hacen no tar que las fuerzas sociales y econômicas operan en contra del ti po de la tenencia comunal de las tierras de cultivo. Asimismo, en contramos que los grandes intereses econômicos y políticos se están acabando poco a poco la riquesa natural de las comunidades ri cas en maderas. Aunado a lo anterior, nos encontramos con la situación de que las fuerzas internas que pueden luchar contra esta situación de injusticia, son muy pocas o en algunas comunidades no existen. Por lo que, de continuar esta situación probablemente algún día desaparezca este tipo de propiedad.

⁽¹¹²⁾ Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Ración en Materia Agraria. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. la. Edición. México D.F., 1982. - páginas 72-73

CAPITULO SEXTO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

- 6.1. Capacided jurídica de las personas físicas
- 6.2. Capacidad jurídica de las personas morales
- 6.3.- Consideraciones scerca de la comunidad indígena
- 6.4.- Propuesta para que la comunidad indígena sea considerada como una persona moral

6.1. - Capacidad jurídica de las personas físicas

El sistema seguido por el derecho romano en materia de capaci dad jurídica de las personas en general era de una significación muy contraria a la del derecho moderno, pues este ha establecido la regla fundamental de reconocer a todas las personas capacidad para adquirir y para ejercitar derechos, salvo las limitaciones o ex cepciones que el propio derecho soderno se encarga de determinar. La anterior oposición se funda en que mientras en el derecho moderno se ha logrado felizmente una de las innegables instituciones y jurídicamente más humanas, como lo es la abolición de la es clavitud, pretendo decir con lo anterior que aun cuando todas las instituciones son humanas ya que necesariamente se refieren al hom bre, no se ha dudado nunca que existen desde este punto de vista, unas más humanas que otras, encontrándose entre éstas a la que nos hemos referido anteriormente, "la abolición de la esclavitud", ya que no era la misma situación en el derecho romano, pues de las re covilaciones e investigaciones que de él se han hecho dieron por resultado el hallazgo de multitud de disposiciones que sancionan y reglamentan la institución de la esclavitud.

La clase social de los esclavos en la antigua Rota estaba integrada por seras desfavorecidos y humillados en su generalidad vor la aristocracia romana, se hallaban privados de la libertad, tenían la categoría de cosas (susceptibles de ser apropiados), ca recían de derechos propios; por lo que eran seres incapaces. El derecho romano mantenía tres estados de capacidad jurídica: Status Liberatis(libres y esclavos), Status Civitatis (ciudadanos y no ciudadanos), y Status Familiae (mater familias), gorando cada uno de ellos una diferente condición jurídica. En este derecho se consideraba al estado como una cualidad merced a la cual el hombre gozaba de distintos derechos: aquél que reuniera los tres estados anteriormente señalados gozaba de capacidad plens y si por el contrario faltaba alguno de ellos, sobrevenía una restricción a su capacidad. (113)

Hoy todos los hombres son libres ante el derecho moderno, la libertad es un sucuesto necesario, y la ley concede derechos de cersonalidad al ser racional cor el mero hecho de serlo. El estado de las personas fija los derechos y obligaciones que todos los seres humanos tenemos, por ello las legislaciones modernas consideran de imperiosa necesidad la creación de un registro en que se inscriban los actos del estado civil.

Hemos expuesto lo anterior con la única finalidad de hacer no tar en forma insistente que la canacidad de las personas es una de las instituciones más importantes, ya que la mayoría de los actos jurídicos que ejercita el hombre va implícitamente en ellos el elemento capacidad. Enseguida mencionaremos algunas definiciones que han dado los tratadistas sobre el concepto "capacidad".

⁽¹¹³⁾ Cfr. MARGADANT, Guillermo. obra citada. página 119

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, escr<u>i</u> be:

"Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. Poder para obrar válidamente."(114)

Continúa el autor en consulta:

"En derecho, la regla la constituye la capacidad, y la incapa cidad es la exceçción, Los casos en que una persona es declarada incapaz son excepcionales. La capacidad es, por tanto, la aptitud de obrar válidamente por sí mismo."(115)

De acuerdo a Ernesto Gutiérrez y González, la capacidad es:

" La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones y de ejercitarlos."(116)

Ilustra su definición con el siguiente ejemplo: un menor de edad puede ser provietario de una casa o de otro bien inmueble, con lo cual se aprecia su capacidad de goce, pero ese menor no pue de disponer libremente de ese bien, y si desea venderlo, sólo lo podrá hacer con la intervención de quien ejerza sobre él potestad legal. Carece el menor de capacidad de ejercicio. Fuede ser pro-

⁽¹¹⁴⁾ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de derecho usual," Tomo
1. Editorial Heliasta S.A., Sa. Edición. Buenos Aires, Argentins. 1974. págins 331

⁽¹¹⁵⁾ Ibid. página 331

⁽¹¹⁶⁾ GUTIERREZ y González, Ernesto. "<u>Bl patrimonio</u>". Editorial - Cajica S.A., 2a. Edición. Puebla, Pue., México. 1974. - pázina 23

pietario de bienes inmuebles, pero no puede disponer libremente de ellos, porque la ley le crea una incapacidad de ejercicio; cuando adquiera la mayoría de edad, adquirirá también la capacidad de ejercicio y podrá ya vender libremente sus bienes, si así lo desea. (117)

Rafael Rojina Villegas escribe que: la capacidad es el atribu to más importante de las versonas, y señala que todo sujeto de de recho por serlo, debe tener capacidad jurídica, pudiendo ser parcial o total (118)

De acuerdo a este autor, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones y se mala que todo sujeto debe tenerla. Por lo que respecta a la cavacidad de ejercicio, esta cavacidad supone la vosibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y de cumplir sus respectivas obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Refael de Fina en su obra Derecho Civil Mexicano, nos ilustra con las siguientes palabras:

"En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su artitud para ser sujeto activo o nasivo de relaciones jurídicas. Considérese, pues, la personalidad como capacidad jurídica."(119)

⁽¹¹⁷⁾ Cfr. GUTIERREZ y Gonzélez, Ernesto. obra citada. página página 28

⁽¹¹⁸⁾ Cfr. ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil."
Tomo 1. Editorial Porrúa S.A., 16a. Edición. México D.F.
1984. página 158.

⁽¹¹⁹⁾ PINA, Rafael de. "<u>Slementos de derecho civil mexicano.</u>" Tomo 1. Editorial Porrás S.A., 13a. Edición. México D.P., - 1983. págins 208

For su parte, Ignacio Galindo Garfías escribe en lo referente a nuestra temática:

"Se entiende por capscidad, tanto la antitud de una mersona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la mosibilidad de que dicha mersona mueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo."(120)

Finelmente, citaremos lo que respecto a la capacidad de las personas físicas establece el Código Civil para el Distrito Federal:

" Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero des de el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos decla rados en el presente Código.

Artículo 23.- La menor de edad, el estado de interdicción v las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la versonalidad jurídica; pero los incapaces vueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representan tes.

Artículo 24.-51 mayor de edad tiene la facultad de disponer li bremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley."(121)

⁽¹²⁰⁾ GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho civil." Editorial Forrúa S.A., 6a. Edición. México D.P., 1983. vágina 384

⁽¹²¹⁾ Código Civil para el Distrito Federal. obra citada. pági-

Desde un punto de vista superficial results muy sencillo determinar que clase de personas se encuentran comprendidas dentro de la excepción que la Ley plantea; en realidad no lo es así. Ya que es preciso recordar que existen una multitud de leyes especia les expedidas para regir materias de índole tan variadas y de don de pueden surgir relaciones jurídicas no reglamentadas nor nuestro Código Civil, ten complejes que resulta muy difícil determinar con precisión, a anuéllas personas que por sus cualidades, estado civil o situación jurídica que guarden, sean actos cara intervenir con éxito dentro de ellas en calidad de sujetos. Si nos atuviéramos exclusivamente al texto del Código Civil, para hacer esta determinación, no tropezaríamos seguramente con mayores dificultades, pero resultaría en todo caso que la lista de personas que al respecto formuláramos, no fuera completa; el citado ordenamiento legal. expresamente comprende dentro de la indicada excepción a los menores de edad, o sean todas las personas de ambos sexos que no han cumolido la edad: a los mayores de edad privados de inteli gencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez; a los sordomudos que no saben leer ni escribir, a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Lo que el Código Civil asienta sobre este particular es, cregmos nosotros, una sixole regla general que pretende acercarse lo más posible a la realidad que trata de abarcar, en fin la totalidad de los casos particulares que se encuentran referidos en otras disposiciones y sin que en modo alguno los comprenda a todos.

6.2. - Capacidad jurídica de las personas morales

El concepto de "persona", viene del latín, donde, entre otras cosas, significa "máscara". Dicha etimología es interesante y demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. Por otra parte, al mismo tiempo es más amplio el concepto de persona, que el de ser humano, a causa de la existencia de personas que no son seres humanos, y para las cuales se utiliza el nombre de "personas morales."

Esta figura surgió gradualmente en el derecho romano, en ella podemos distinguir: a las corporaciones, que eran personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición, las fundaciones, que eran afectaciones de patrimonios a un fin determinado. En cuanto a las primeras sus ras gos comúnes eran; una existencia independiente de lo que pasa con sus miembros y el cambio de sus miembros no afecta su personalidad, inclusive si la cantidad de miembros se reduce a sólo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta de la que corresponde a la persona "colectiva".

⁽¹²²⁾ Cfr. MARGADANT, Guillermo. obra citada. págines 116 y 117

Que su patrisonio no tiene nada que ver con el de sus miembros es un principio clara consecuencia de la famosa frase que Ulviano pone en su comentario al Edicto de Adriano: "Lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros; y lo que debe la versona colectiva, no lo deben sus miembros." (123)

Asimismo, se establecía que los actos de los miembros no sfectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho.

Observamos, que el derecho romano no concedía con la generosidad que el derecho moderno la personalidad jurídica a agrupaciones meramente privadas. En cambio para nosotros, basta el consentimiento de dos personas para que, observando ciertos requisitos no muy gravosos, nazca una persona colectiva como lo es la sociedad de responsabilidad limitada, o el consentimiento de cinco per sonas para que se forme una sociedad anónima.

La capacidad jurídica de las corvoraciones en el derecho roma no se fue extendiendo poco a poco; gradualmente reciben el derecho de manumitir esclavos y aceptar legados, y, bajo Justiniano, inclusive, el de recibir herencias. Finalmente, se llega al resultado de que su capacidad de goce es casi ilimitada, mientras que su capacidad de ejercicio queda limitada a su objeto social. En comparación con la persona física, la colectiva tiene la ventaja

⁽¹²³⁾ Cfr. MARGADANT, Guillermo. obra citada. página 117

de que su capacidad de ejercicio no puede ser restringida por cau sas físicas o psíquicas como la minoría de edad, debilidad mental, etc. Por otra parte, su capacidad nunca incluye facultades deriva das del derecho de familia; ni siquiera puede desempeñar una tute la.

Guillermo Cabanellas toma como sinóminos a las versonas morales y a las personas jurídicas, al escribir:

"Personas jurídicas, son consideradas como tales por el Códico Civil Español las corporaciones, asociaciones y fundaciones de
interés público. Además, las asociaciones de interés particular,
civiles, industriales y mercantiles. Esta segunda categoría se ri
ge por las disposiciones del contrato de sociedad." (124)

Rafael de Fina, refiriéndose a las personas morales, dice:

"Las personas físicas no son las únicas que existen como suje tos del derecho. Hay, además personas morales, llamadas también --según el criterio de los diferentes autores- civiles, colectivas, incomponentes, ficticias, sociales y abstractas. El Código Civil para el Distrito las denomina personas morales."(125)

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias escribe:

La locución "personalidad jurídica", suele usarse para aludir a la persona moral (sociedades, asociaciones, etc)"(126)

⁽¹²⁴⁾ CABANELLAS, Guillermo. obra citada. página 332

⁽¹²⁵⁾ FINA, Rafael de. obra citada. página 246.

⁽¹²⁶⁾ GALINDO Garfias, Ignacio. obra citada. página 321

Siguiendo s Rafael Rojina Villegas, observamos que las personas morales tienen los siguientes atributos: caracidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.

Entre los atributos de las personas morales y de la persona fisica existe una correspondencia, y únicamente se exceptúa lo relacionado con el estado civil, el cual sólo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

- a). En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que éste depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa escribir ni leer; la embriaguez consuetudinaria, o el uso inmoderado y habitual de drogas enervantes;
- b).- En las personas moreles su capacidad de goce está limita da en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular co mo regla general la de que dichas entidades no pueden admuirir de rechos o bienes o reportar obligaciones que no tengan relación al guna con su objeto y fines propios.

El artículo ?7 constitucional da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficiencia, así como otras clases de corporaciones.

En cuanto al patrimonio de las personse morales, cualquiera que sea su objeto y finalidad deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse de un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios:

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación.

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo 50., de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, establezcan su domicilio en el territorio mexicano.

Por considerar que es fundamental lo que respecto a las personas morales establece el Código Civil para el Distrito Pederal, a continuación nos permitimos citar sus preceptos:

- "Articulo 25. Son personas morales:
- 1.- La Nación, los Estados y los Municipios:
- 11.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley:
- 111. Las sociedades civiles o mercantiles:
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la -Constitución Federal;
 - V .- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desco nocidas por la ley:
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras - constitutivas y de sus estatutos

Artículo 28.- Las personas morales se regirán vor las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Artículo 28 bis. - Las personas morales extranjeras de naturaleza no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Rela ciones Exteriores.

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Pederel, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos ae refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraidas por las mismas sucurseles.

Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."(127)

Con el objeto de ilustrar aun más lo referente a las personas morales, enseguida nos permitimos citar algunas Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual damos por terminado el presente inciso:

⁽¹²⁷⁾ Código Civil para el Distrito Pederal. obra citada. páginas 48-50.

"SCCIEDADES, IMPUESTOS à LAS, Y A SUS SOCIOS.- La ficción de persona moral es aplicable también al derecho fiscal, y por tanto, no es violatorio de garantías el impuesto que grava a una sociedad en una cédula y a sus socios en otra, pues de acuerdo con dicha ficción, no hay doble tributación, por tratarse de dos personas distintas.

		Páge.
TCMO CVIII	Abarrotera del Yayo S.A. y	
	coags	1592
	Botica de Navojoa S.A.,	2602
	Cis. Arrocera, "El Carmen",	
	\$. de R.L	2602
	Casa Ramos S.A.,	2602
	Factor Fleishman S.A.,	2602
	Ugalde y Quintanilla S. de R.L.	
	v C.V., v coess.	26024(1231

"RESPONSABILIDAD CIVIL CRUETIVA DE LAS PERSONAS MORALES. - El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, el imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanis mos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

		Págs.
Tomo LXXVIII	Hernández Barrientos	
	Francisco	1024
Tomo LXXVI	Compañía de Tranvias de	
	México 5.A., ,,	5023
Toro LXXVIII	Compañía de Tranvías de	
	México S.A.,	562
Tomo LXXXII	Pérez Maldonado Jesús	3781
Tomo LXXXVIII	Compañía Jabonera del	
	Norte S.A.,	619"(129)

Jurisorudencia de la Supreza Corte de Justicia en los Fallos pronunciados en los ados de 1917 a 1954. obra citada, pági na 1637.

^{(129) &}lt;u>Ibid</u>. vágina 1696

6.3.- Consideraciones acerca de la comunidad indígena

Para comprender en toda su magnitud el tema de la personalidad jurídica de las comunidades agrarias, es necesario entender lo que la doctrina establece acerca de los conceptos de persona física y persona moral, de capacidad de goce y de capacidad de ejercicio, y de personalidad jurídica. Cabe mencionar que la mayoría de estos conceptos ya han sido estudiados en los incisos que preceden del presente capítulo, pero dada su importancia volveremos a recordarlos.

De acuerdo a lo que escribe el ilustre Doctor en Derecho, Igna cio Galindo Garfías, el concepto persona denota al ser humano dota do de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. Indica que la persona, para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, concluye: las personas físicas son los hombres. (130)

Reafirmando el nunto de vista del Doctor Garfias, el civilista español Rafael de Fina, indica:

"Persona física es el ser humano, hombre o mujer. El derecho mo derno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la caracidad jurídica en abstracto."(131)

⁽¹³⁰⁾ Cfr. GALINDO Garfias, Ignacio. obra citada. página 304 (131) PINA, Rafael de. obra citada. página 207

Analizando la posición coincidente de los dos tratadistas en cita, podemos concluir diciendo: que el ser humano constituve la persona física.

Por lo que se refiere a las versonas morales, los autores en consulta escriben:

El resultado de la asociación del hombre con otros hombres para obtener ciertos fines que serían de difícil realización, mediam te su sólo esfuerzo individual, es la donstitución de agrupaciones, llamadas sociedades o asociaciones para alcanzar tales fines. Ante esta situación, el derecho ofrece instrumentos idóneos para dar la unidad y coordinación a esas uniones, que de otra manera actuarían dispersas, y así les atribuye la calidad de "personas morales"(132)

A su vez, Rafael de Pina citando a Ruggiero, indica:

"La persona moral puede definirse como toda unidad orgânica re sultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial."(133)

En resumen, las personas morales son las colectividades que a<u>d</u> quieren unidad o cohesión, a través de la personalidad permitiénd<u>o</u>

⁽¹³²⁾ Cfr. GALINDO Garfies, Ignacio. obra citada. páginas 304 y 305.

⁽¹³³⁾ PINA, Refael de. obra citada. página 246.

les por medio de esa construcción técnica, adquiere individualidad a imagen y semejansa del ser humano y actúan así en el escenario del derecho como sujetos de derechos y obligaciones.

Pasando ahora a los temas de capacidad de goce y capacidad de ejercicio, encontramos la siguiente situación; se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos; en primer lugar, la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

El maestro Rafael Rojina Villegas al referirse a la capacidad de goce, nos dice:

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar."(134)

Fodemos decir que, mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 22 del Código Civil, precepto ya citado en renglones precedentes, por lo que cabe remitirnos a dicha cità.

⁽¹³⁴⁾ ROJINA Villegas, Rafael. obra citada. página 158

Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, los tratadistas Ignacio Galindo Garfías y Rafael Rojina Villegas escriben respectivamente:

"La capacidad de goce, es la antitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio es la antitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismos. La capacidad de ejercicio, depende de la edad de la persona."(135)

"Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."(136)

Analizando lo citado, nosotros definimos a la capacidad de ejercicio en los términos siguientes: es la aptitud de una persona nara adquirir y ejercer derechos por sí mismos. De acuerdo con los términos de la definición adoptada de esta especie de capacidad, es también una aptitud, sólo que para ejercitar y no para gozar un de recho.

Lo que constituye esta especie de capacidad de ejercicio es el poder para utilizar una facultad legal o transmitirla a terceros. Debemos mencionar que no existe una capacidad de ejercicio abstrac ta y común para todas las personas, pues, esta puede faltar y de he

⁽¹³⁵⁾ GALINDO Garfias, Ignacio. obra citada. página 336 (136) ROJINA Villegas, Rafael. obra citada. página 164

cho scontece con muchs frecuencia; según las circunstancias en que la persons se encuentre colocada tiene esta especie de capacidad jurídica mayores o menores limitaciones.

Pasando al estudio del concepto de "personalidad jurídica", ci taremos a los tratadistas Ignacio Salindo Garfías y a Rafael Rojina Villegas.

"El derecho objetivo regula la conducta del hombre, pero según se ha dicho anteriormente, no regula toda la conducta humana, sino sólo una parte de ella, la personalidad, que es la aptitud para in tervenir en ciertes y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica."(137)

Ignacio Selindo Sarfias, reafirma lo mencionado con las siguien tes nalabres:

"La persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que e612 la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho."(138)

⁽¹³⁷⁾ GALINDO Garfiss, Ignacio. obra citada. página 303.

⁽¹³³⁾ Ibid. página 309

Por su parte. Rafael Rojina Villegas menciona:

"Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y,por lo tanto, de la personalidad, la muer te constituye el fin. Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extingue la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes."(139)

Tomando en cuenta la naturaleza esencialmente distinta del ser humano y de las colectividades de personas,a quienes el derecho re conoce personalidad jurídica, es diferente el momento en cue el ser humano adquiere personalidad y el punto de partida de la personelidad de las llamadas personas morales. For lo que se refiere a las primeras, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. La personalidad de que goza una persona física lleva en si los siguientes atributos: nombre, domicilio, estado civil y político; elgunos autores añaden el patrimonio.

Ahora bien, por lo que se refiere a las personas morales, recor demos que son conjuntos organizados de seres humanos que buscan un fin lícito, y en razón de dicha finalidad, el derecho objetivo les ha atribuido personelidad mediante una construcción estrictamente jurídica. En el derecho privado, las sociedades y las asociaciones civiles, tienen personalidad a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público del domicilio que les corresponde. La personalidad moral de las asociaciones y

⁽¹³⁹⁾ ROJINA Villeges, Rafael, obra citada, página 163

sociedades civiles y mercantiles se extingue al concluir la liquidación. El acta final de liquidación deberá ser inscrita en el Resistro Público del domicilio de la sociedad. Finalmente, sólo nos resta decir que, los atributos de la persona moral son los mismos que corresponden a la persona física, a excepción del estado civil o familiar.

Ahora bien, por lo que se refiere a las comunidades agrarias se observa que el derecho agrario no recoge el concepto civilista de persona, es decir no considera a la persona como sujeto de derecho por el simple hecho de serlo, sino que éste tiene que reunir ciertos requisitos y características relacionadas con el campo, para que sean considerados como tales. Pero por otro lado encontramos, que al igual que en derecho civil, en el derecho agrario los sujetos se dividen en colectivos e individuales. A continuación haremos un breve análisis histórico acerca de la comunidad agraria.

En materia de capacidad y personalidad, la situación de las comunidades agrarias ha sido muy especial, en virtud de que, general mente, ninguna disposición jurídica se las concedió expresamente.

En este sentido, Don Ignacio Comonfort expidió el 25 de junio de 1856 la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero, conocida también como Ley Lerdo, en ella quedaban involucradas las comunidades agrarias. Enseguida, transcribimos el artículo 25 en el que estableció la incapacidad de las comunidades indígenes para poseer tierras y las dejó en completo estado de indefensión.

"Artículo 25.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación ci vil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir, en proviedad o administrar por sí bienes raíces,con la única excepción que expresa el artículo 80., respecto a los edificios destinados inmediatamente al servicio y objeto de la institución."(140)

La idea contenida en la citada Ley se elevó o norma constitución nal y así el artículo 27 de la Constitución Pederal de 1857 privó de manera explícita, de canacidad jurídica a las comunidades agrarias y, de manera implícita, de personalidad jurídica. El texto en consulta dice:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemniza ción. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.Ninguna cor poración civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."(141)

Con la Ley de 6 de enero de 1915(obra de Luis Cabrera), les comunidades indígenes tuvieron reconocida capacidad para que se les restituyeren sus bienes que les vertenezcan o que se le hayan restituido o restituyeren. Al efecto, decía:

⁽¹⁴⁰⁾ CHAVEZ Padron, Martha. obra citada. pagina 224

⁽¹⁴¹⁾ Ibid. página 229

"Artículo 3.- Los pueblos, que necesitándolos carescan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos,
por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubleren
sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terrenc suficien
te para reconstituirlos, conforme a las necesidades de su población
expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispen
sable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interessdos."(142)

La Constitución de 1917, en su fracción VII, párrafo tercero, igualmente le reconoció capacidad de ejercicio a la comunidad para que pudiera solicitar la restitución de sus bienes. El texto mencionado, establece:

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, senten cia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñasgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuerá en vigor como ley constitucional."(143)

La Ley de Ejidos de 1920, expedida por el general Alvaro Obregón, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de ene ro de 1921, establecía en su artículo primero lo siguiente:

⁽¹⁴²⁾ LEMUS García, Raúl. obre citada. página 221

⁽¹⁴³⁾ Ibid. página 284

Tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República; los pueblos, las rancherías, las congregacio nes, las comunidades y los demás núcleos de población de que trata esta Ley,"(144)

La anterior Ley es abrogada en abril de 1922, fecha en que se expide el Reglamento Agrario. El artículo lo., del referido Reglamento concretamente señala:

"Pueden sclicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República:

1.- Los pueblos:

11.- Las rancherias;

111.- Las congregaciones;

IV .- Los condueñazgos; y

V.- Las commidades."(145)

Se ha criticado la redacción del citado precepto, señalando que los legisladores no entendieron el concepto de comunidad agraria, toda ves que quieren dotarla de ejido.

Por Decreto de reformas a las fracciones VI y VII del artículo 27 constitucional, publicado el 10 de enero de 1934, las dos fracciones quedaron en la siguiente forma:

⁽¹⁴⁴⁾ La Legislación Agraria en México 1914-1979. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. la. Edición. México D.P., - 1979. página 145

⁽¹⁴⁵⁾ Ibid. página 165.

"VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones ill, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.

"VII.-Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guar den el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren."(146)

En 1933, el Presidente de la República, General Abelardo L., Rodríguez, expidió el Código Agrario, que regula la situación ejidal sin ocuparse de la comunidad. La publicación en el Diario Oficial del referido ordenamiento jurídico, se hace con fecha 22 de marzo de 1934.

Esta codificación es el antecedente más directo del Código Agrario expedido por el Congreso de la Unión el 23 de septiembre del año 1940 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de abril del mismo año. En este Código aparecen ciertos preceptos que tratan el problema comunal, como son los siguientes:

"Artículo 109.- Los núcleos de población que de hecho o por de recho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar

⁽¹⁴⁶⁾ MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 243

en comin de las aguas, tierras y bosques que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Artículo 110.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con las disposiciones de este Código, determinará la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el tejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos."(147)

Con los antecedentes anotados, pasarezos al análisis del Código Agrario de 1942, en su parte relativa a los bienes comunales:

"Artículo 128.- Los núcleos de población que de hecho o por de recho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les vertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren.

Artículo 129.- Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos."(148)

Actualmente se encuentra en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971, esta se divide en: Siete Libros, los cuatro primeros contienen el derecho sustantivo, los tres últimos se refieren a los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria. En lo referente a nuestra temática, enseguida nos permitimos citar el artículo relativo.

⁽¹⁴⁷⁾ La Legislación Agraria en México 1914-1979. obra citada. - página 305

^{(148) &}lt;u>Ibid.</u> páginas 36 y 37

"Artículo 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad ju rídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se in tegra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio pri vativo de derechos no podrán formar parte de la misma."(149)

De acuerdo con el texto de este artículo es a la comunidad a la que se le otorga personalidad jurídica. Sin embargo no existe una disposición jurídica concreta que otorgue al comunero personalidad para realizar acciones eminentemente jurídicas por su cuenta. Sa ma nifiesta, pues, el criterio de impulsar actividades colectivistas dentro de la comunidad.

Una vez analizado lo referente a la capacidad jurídica de las comunidades agrarias, en el siguiente y último inciso de la presente investigación, pasamos a formular nuestra propuesta de reformas.

6.4. - Propuesta para que la comunidad indígena sea considerada como una persona moral

Principiaremos mencionando lo referente a los atributos de las personas morales, y al efecto cabe decir que la mayoría de los tra

⁽¹⁴⁹⁾ Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa S.A., 33a. Edición. Réxico D.F., 1989. página 20

tadistas están de acuerdo en señalar a los siguientes: a).- la capacidad; b).- el patrimonio; c).- denominación o razón social; d).doricilio: y e).- nacionalidad.

- a).- La capacidad de las personas morales tiene las siguientes características: en ellas no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circumstancias propias e inherentes al ser humano; y su capacidad de goce está limitada en rezón de su objeto, naturaleza y fines.
- b).- El natrimonio de las personas morales, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. En otras palabras, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Las sociedades mercantiles por su misma naturaleza requieren para constituirse de un patrimonio, o sea, un capital social. Por otro lado, podemos observar que algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, ar tísticas, científicas o de recreo, pueden funcionar sin tener un patrimonio.
- c).- Denominación o razón social, la denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relación jurídica con los demás sujetos. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social.

- d).- Domicilio, este sorá el lugar en donde se halle establecida la administración de la persona moral. Si tienen su administración fuera del Distrito Federal y realizan actos jurídicos dentro de su jurisdicción, se consideran domiciliadas en el lugar donde los ejecuten. Las sucursales que operen en lugar distinto de la casa matris, tendrám su domicilio en esos lugares para el cumplimien to de las obligaciones contraidas por las mismas sucursales. Asimismo, se puede designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.
- e).- Nacionalidad, la nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo 50., de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, temando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, edemás establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana.

Ahora bien, por lo que se refiere a las comunidades agrarias podemos decir que tienen las siguientes atribuciones:

a).- Capacidad, el Setado a través de la Ley Pederal de Reforna Agraria, en su artículo 23, le concede expresamente personalidad jurídica a las comunidades agrarias. En el mismo precepto se establece la jerarquía superior de la Asamblea General de Comuneros, por lo que pensamos que es esta la depositaria de la personalidad jurídica otorsada a la comunidad.

- b).- El patrimonio, es el conjunto de bienes, de derechos y de obligaciones; podemos decir que la comunidad puede tener bienes, y pueden clasificarse en patrimonio agrícola, forestal, pecuario, etc. En consecuencia, al ejercitar sobre sus bienes esos derechos tendrá sus correlativas obligaciones. La Ley al establecer el patrimonio para la comunidad, lo hace en atención con lo que en lo futuro esta adquiera, es decir sólo es enunciativa, pudiendo los comuneros acrecentarlo y regularlo conforme a los principios contenidos en la Ley Federal de Reforma Agraria.
- c).- Denominación o razón social, las comunidades agrarias tie nen esta atribución, al efecto podemos decir que cada una de las comunidades agrarias existentes en nuestro país, tienen un nombre, de tal manera que podemos hablar de la comunidad agraria de flaxia co, Oaxaca; Xalitla, Guerrero, etc.
- d).- Domicilio, con respecto al domicilio es obvio, que este será el lugar en donde se encuentran ubicadas, volviendo a los ejem plos citados, el domicilio estará ubicado en los Estados de Caxaca y de Guerrero, respectivamente.
- a). Nacionalidad, con respecto a este atributo de la persona moral, es evidente que la nacionalidad de la comunidad agraria serrá siempre la mexicana.

Una vez que ha quedado denostrada la existencia de las atribuciones de las persones morales en las comunidades agrarias, es necesario mencionar que además se presentan las siguientes características: la Ley correspondiente que la rige es la Ley Federal de Reforma Agraria: la Resolución Presidencial respectiva es su escritura constitutiva y su Reglamento Interno, puede caracterizarse como sus Estatutos, puede incrementar su patrimonio, obtener servicios del gobierno, ampliar su esfera de actividades económicas, contratar créditos, comercializar sus productos es decir podrá realizar actos de comercio, etc.

En base a todo lo mencionado a lo largo de la presente investigación, pensamos que el artículo 27 debe ser reformado en su fracción VI y, asimismo la reforma debe reflejarse en el Código Civil para el Distrito Pederal y en los respectivos Códigos de cada uno de los Estados que integran la Pederación.

Recordemos que en su texto actual, la fracción VI del artículo 27 reconoce la existencia de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, y establece que salvo esas comunidades y los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administración bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. Finalmente establece la pl na capacidad de los Estados, Distrito Federal y Municipios para adquirir y tener bienes raíces.

Es en este lugar en donde proponemos se adicione un parrafo que textualmente establezca:

"Son personas zorales para todos los fines de las leyes las comunidades a las que se refiere el parrafo anterior."

Ahora bien, tomando en consideración que el Código Civil para el Distrito Pederal no menciona expresamente en la enumeración de las personas morales a las comunidades indígenas, sería pertinente establecer dicha personalidad, que por su rango constitucional obligaría a que se ajustaran a su mandato todas las legislaciones de los Estados de la República, lo anterior sería en materia civil.

For lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, nuestra propuesta es en el sentido de que se adicione una fracción que sería la VIII, el precepto relativo quedaría en la siguiente forma:

- "Articulo 25. Son personas morales:
- 1.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- 11.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- 111.- Las sociedades civiles o mercantiles;
 - IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
 - V.- Las sociedades coorerativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconoci das por la Ley:
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736; y
- VIII. Las comunidades agrarias."

Solamente nos resta decir que, de llevarse a efecto nuestra mo desta propuesta de alguna forma munque sea mínima, estaremos cooperando para que las comunidades agrarias adquieran una mayor seguridad jurídica y se reafirme su categoría de persona moral.

La reforma que proponemos, pensamos que efectivamente puede ser trascendental para los grupos indígenas, pues se dejaría indiscut<u>i</u> ble su capacidad como personas morales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del estudio de los antecedentes históricos de la estructura agraria en México, encontramos que desde la sociedad azteca, maya, etc., el problema de la tierra ha sido fundamental. Ahora bien, en esta etapa llamada prehispánica(precolombina, precortesiana) las tierras se clasificaban de la siguiente manera: Tierras del Satado, Tierras de los Militares, Tierras de los sacer dotes, Tierras de los Pueblos y Tierras de los Barrios.

SEGUNDA.- Durante la Colonia los conquistadores se apropiaron de las tierras que estaban bajo el dominio de los aztecas y de las tierras de los demás pueblos existentes. Por lo que respecta a la estructura agraria existían: tierras del Estado, la propiedad de tipo intermedio y la propiedad colectiva. Entre la propiedad de tipo colectivo encontramos: fundo legal, ejido, dehesa, propios, tierras de común repartimiento y los montes, pastos y aguas.

TERCERA.- Durante la etapa comprendida de la independencia al porfiriato, observamos que en toda la legislación expedida, existía la tendencia a satisfacer las necesidades de tierras de los pueblos: asimismo se le prohibió al clero adquirir tierras, a pesar de tal prohibición la iglesia se convirtió en propietaria de la mayoría de las tierras. Esta situación se terminó con la expedición de la Ley de Desemortización de los Bienes del Clero.

CUARTA.- Por lo que respecta a la etapa porfirista, en esta se dictaron Leyes de Colonización buscando solucionar el problema
de la deficiente distribución de la población, pero en lugar de solucionar el problema estas Leyes influyeron decisivamente en el
régimen de propiedad de la tierra, teniendo como resultado la crea
ción de enormes latifundios. Esta situación fué una de las causas
principales del movimiento revolucionario de 1910.

QUINTA.- Tomando como bandera el Plan de San Luis, en el año de 1910 estalla la revolución acaudillada por Francisco I. Madero En enero de 1915 el gobierno provisional de don Venustiano Carran sa, expidió en Veracrus la Ley que sirvió de base a la legislación agraria vigente. El 5 de febrero de 1917, el Congreso Constituyente incorporó a la Constitución Federal la citada Ley.

SEXTA.- For lo que se refiere a los sistemas de propiedad que existen actualmente en México, encontramos al ejido, la propiedad de los núcleos de población que guardan el estado comunal y la paqueña propiedad. Lo anterior es de acuerdo a lo establecido por el Artículo 27 Constitucional.

SEPTIMA.- Por lo que hace a la propiedad, después de haber analizado la opinión de algunos tratadistas, para nosotros es el
derecho real constituido en cosa corporal que otorga a la persona
del dueño, con sujeción a las leyes, el poder de su libre disposición y de su libre aprovechamiento para todos los fines.

OCTAVA.- Hemos enuncisdo ya lo que entendemos por capacidad y recordemos que lo hicimos en los siguientes términos: La capacidad es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones y hacerlos valer. También mencionamos que existe capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es aquella aptitud para ser titular de un derecho. Por su parte la capacidad de ejercicio consiste en ejercitar esos mismos derechos y obligaciones.

NOVENA.- Se un hecho que el régimen comunal de tenencia de la tierra guarda una situación muy especial, frente a los otros regi menes de propiedad: por cuanto el comunero tiene un mayor apego al suelo que lo vió nacer: amor al terruño y a la comunidad que conserva la pureza en sus costumbres y tradiciones.

DECIMA.- fomendo en consideración que los atributos de una persona moral son: el patrimonio, la denominación o razón social, el domicilio y la nacionalidad; es obvio que las comunidades agrarias tienen los atributos mencionados por lo que desde nuestro particular punto de vista, no existe impedimento legal alguno para que le sea reconocida expresamente su calidad de personas morales, y se hagan las reformas tanto al artículo 27 de la Constitución Federal como al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAPIA

LIBROS

- CABANRLLAS, Guillermo. "Diccionario de derecho usual." fomo I Bditorial Heliasta S.A., 8a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1974.
- CHAVEZ Fadrón, Martha. "El derecho agrario en México." Edito riel Forrús S.A., 9a. Edición. México D.P., 1988.
- 3.- PLORESCANO, Enrique. "Origen y deserrollo de los problemas agrerios en México." Editorial Bre S.A., Sa. Edición. México D.F., 1986.
- GALINDO Garfías, Ignacio. "Derecho civil." Editorial Forrúa -S.A., 6a. Edición. Réxico D.F., 1983.
- GOLDSTEIN, Mateo. "Enciclopedia jurídica Caeba." Tomo IX. Bdi torial Driskill S.A., 2s. Edición. Buenos Aires, Argentina 1980.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. "N patrimonio." Editorial Ca jica S.A., 2a. Edición. Puebla, Pue., México. 1974.
- IBARROLA, Antonio de. "Derecho agrerio." Editorial Porrúa S.A 2a. Edición. México D.P., 1983.
- LEMUS García, Raúl. "Derecho agrario mexicano." Editorial Porrúa S.A., 6a. Edición. México D.F., 1987.
- 9.- MARGADANT, Guillermo. "Derecho romano." Editorial Esfinge S.A la. Edición. México D.F., 1960.
- 10.- MARQUEZ González, José. "Diccionario jurídico mexicano." Tomo VII. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1s. Reimpresión. México D.P., 1985.
- 11.- MENDISTA y Múñez, Lucio. "El problema agrario de México." -- Editorial Porrúa S.A., 16a. Edición. México D.P., 1979.

- 12.- PETIT, Rugene. "Tratado elemental de derecho romano." Trad. José Fernándes. Editorial Spoca S.A., la. Edición. México D.P., 1977.
- PINA, Rafael de. "Elementos de derecho civil mexicano." Tomo
 Editorial Porráa S.A., 13a. Edición. México D.P., 1983.
- 14.- RIVERA Marín, Guadalupe. "Le propiedad territorial en México"
 Editorial Siglo XXI S.A., la. Edición. México D.P., 1983.
- 15.- ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil." Tomo 1 Editorial Porrúa S.A., 16a, Edición. México D.F., 1984.
- 16.- RUIZ Massieu, Mario. "Derecho agrario." Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. la. Edición. México D.F., 1981.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Forrúa S.A., 56a. Edición. México D.F., 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Pormía S.A., 88a. Edición. México D.P., 1990.

Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Forrúa S.A., 33a. Edición. México D.F., 1989.

Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Mación en materia Agraria. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. la. Edición. México D.F., 1982.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. Editorial Imprenta Eurguía S.A., la. Edición. México D.F., 1955.

La Legislación Agraria en México 1914-1979. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. la. Edición. México D.P., 1979.